



FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN DE POSGRADO

**EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA Y LA
PRECLUSIÓN PROCESAL EN EL MARCO DEL PROCESO CIVIL
PERUANO**

**PRESENTADA POR
CRISTIAN CARLOS CÁCERES SIFUENTES**

**ASESOR
MARTÍN ALEJANDRO HURTADO REYES**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
PROCESAL**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA Y LA PRECLUSIÓN
PROCESAL EN EL MARCO DEL PROCESO CIVIL PERUANO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
PROCESAL**

**PRESENTADO POR:
CRISTIAN CARLOS CÁCERES SIFUENTES**

**ASESOR:
DR. MARTÍN ALEJANDRO HURTADO REYES**

LIMA - PERÚ

2020

Dedicatoria

A mis padres, Carlos y Gioconda, por su ejemplo y apoyo incondicional.

Cristian.

Agradecimiento

A todos mis docentes y a aquellas personas que, sin haber desempeñado dicha función, han contribuido en mi formación personal y profesional.

INDICE

Dedicatoria	2
Agradecimiento.....	3
RESUMEN.....	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I.....	14
MARCO TEÓRICO	14
1.1. Antecedentes	14
1.2. Términos Básicos.....	17
1.2.1. Definición de los Términos Básicos	17
1.3. Bases Teóricas	20
1.3.1. La Prueba en el Proceso Civil.....	20
1.3.1.1. Noción de la Prueba.....	20
1.3.1.2. Aspectos de la Prueba	22
1.3.1.3. Finalidad de la Prueba	24
1.3.1.4. La Prueba de Oficio.....	30
1.3.2. La Preclusión Procesal en el Proceso Civil	31
1.3.2.1. De los Principios Generales del Derecho	31
1.3.2.2. La Preclusión Procesal.....	35
1.3.3. El Proceso Judicial y sus Fines.....	41
1.3.3.1. Conceptos Generales.....	41
1.3.3.2. Del Conflicto.....	43
1.3.3.3. De los Medios de Solución de Conflictos.....	44
1.3.3.4. Del Proceso Judicial.....	46
1.3.3.5. De los Fines del Proceso Judicial.....	50
CAPÍTULO II.....	55

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA Y LA PRECLUSIÓN PROCESAL	55
2.1. El Derecho Fundamental a la Prueba y la Preclusión Procesal	55
2.1.1. La Preclusión Procesal y la doctrina sobre Derecho a la Prueba	55
2.1.2. La Preclusión Procesal y la jurisprudencia sobre Derecho a la Prueba.....	58
2.1.3. La Preclusión Procesal y la legislación sobre Derecho fundamental a la Prueba	63
2.1.4. Los principios procesales relacionados al Derecho Fundamental a la Prueba y a los fines del Proceso Civil Peruano	65
2.1.5. Las etapas procesales y su relación con el Derecho Fundamental a la Prueba y a los fines del Proceso Civil Peruano	70
2.1.6. Los elementos del Derecho Fundamental a la Prueba y su relación con los fines del Proceso Civil Peruano	73
CAPÍTULO III.....	75
HIPOTESIS Y VARIABLES.....	75
3.1. Formulación de la Hipótesis Principal y Derivada	75
3.1.1. Hipótesis Principal	75
3.1.2. Hipótesis Derivadas	75
3.1.3. Variables y Definición Operacional	76
3.2. Objetivos de la Investigación	76
3.2.1. Objetivo general	76
3.2.2. Objetivos específicos:.....	77
3.3. Justificación de la Investigación	77
3.3.1. Importancia de la Investigación.....	77
3.3.2. Viabilidad de la Investigación.....	79
3.4. Limitaciones de la Investigación	79
CAPÍTULO IV	80
METODOLOGÍA.....	80
4.1. Diseño Metodológico.....	80

4.2.	Diseño Muestral	81
4.3.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	81
4.4.	Aspectos Éticos.....	81
CAPÍTULO V		82
RESULTADOS		82
5.1.	Comprobación de las hipótesis.	82
5.2.	Correlaciones.....	97
5.3.	Alfa de Cronbach.....	101
CAPÍTULO VI		103
DISCUSIÓN.....		103
CONCLUSIONES		105
RECOMENDACIONES.....		110
BIBLIOGRAFIA.....		111
FUENTES DE LA INFORMACIÓN.....		111

RESUMEN

La presente Tesis se titula “*El Derecho Fundamental a la Prueba y la Preclusión Procesal en el marco del Proceso Civil Peruano*”, siendo que a través de ella se desarrolla el rol esencial que despliega el Derecho Fundamental a la Prueba en el contexto del Derecho Procesal Civil para la consecución de los fines del mismo (inmediato y mediato), así como, la necesidad de atenuar los supuestos de aplicación de la Preclusión Procesal en materia probatoria para la consecución de los fines y la concepción del proceso mismo; evitando así una desnaturalización del proceso debido a una subrogación del juzgador respecto de las partes al ejercer las potestades probatorias de oficio que ostenta.

Considerando para ello, que en el marco de la dinámica procesal civil existen determinadas manifestaciones de la Preclusión Procesal, como es el caso de aquellas reglas que establecen los tiempos y supuestos en los cuales se deben presentar los medios probatorios, con las cuales se busca lograr un adecuado orden y desarrollo del proceso, así como, evitar la comisión de conductas maliciosas a cargo de las partes; mientras que en contrapartida se evidencia una limitación a la consecución de los fines y la concepción del proceso mismo, en virtud a que se dispensa de la admisión, incorporación, actuación, valoración y otros de medios probatorios que coadyuven al juzgador a dilucidar el caso en cuestión de acuerdo a la verdad de los hechos y lograr la paz social en justicia.

Palabras claves:

Derecho fundamental a la prueba, principio de preclusión procesal, fines y concepción del proceso.

ABSTRACT

This Thesis is titled "The Fundamental Right to Evidence and Procedural Preclusion in the framework of the Peruvian Civil Process", being that through it the essential role that the Fundamental Right to Evidence unfolds in the context of the Civil Procedural Law for the achievement of its purposes (immediate and mediate), as well as the need to mitigate the cases of application of the Procedural Preclusion in evidence to achieve the purposes and the conception of the process itself; thus avoiding a denaturation of the process due to a subrogation of the judge with respect to the parties when exercising the evidentiary powers of office that it holds.

Considering for this, that within the framework of the civil procedural dynamics there are certain manifestations of the Procedural Preclusion, as is the case of those rules that establish the times and assumptions in which the evidentiary means must be presented, with which it seeks to achieve an adequate order and development of the process, as well as, avoiding the commission of malicious conduct by the parties; while in counterpart there is evidence of a limitation to the achievement of the ends and the conception of the process itself, by virtue of the fact that it is exempt from the admission, incorporation, performance, evaluation and other means of evidence that help the judge to clarify the case in question according to the truth of the facts and achieving social peace in justice.

Keywords:

Fundamental right to proof, procedural preclusion principle, purposes and conception of the process.

INTRODUCCIÓN

Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo a lo prescrito por nuestro ordenamiento jurídico la potestad de administrar justicia emana del pueblo, siendo ejercida a través del Poder Judicial de forma exclusiva en el ámbito del territorio de la República, resultando ser indelegable y encontrándose delimitada por los principios, derechos y garantías propios de la función jurisdiccional; salvo las excepciones expresamente establecidas, como es el caso del fuero militar, arbitral y consuetudinario, tal cual se encuentra establecido en los artículos 138º y 139º de la Constitución Política del Estado y el artículo 1º del Código Procesal Civil.

En dicho contexto, tenemos que, por regla general, el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, es ejecutada a través del Poder Judicial y se perpetra mediante sus Órganos Jerárquicos, con arreglo a lo instituido en la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia.

Siendo ello así, el órgano jurisdiccional competente deberá ejercer sus funciones tomando en consideración, tanto: **(i)** que la finalidad concreta o inmediata del proceso, implica hacer efectivos los derechos sustanciales avocados, resolviendo un conflicto de intereses o eliminando una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; y, **(ii)** que la finalidad abstracta o mediata del proceso importa lograr la paz social en justicia, entendiendo a ésta última como una máxima del derecho.

De manera adicional a lo antes indicado, se debe mencionar que para hacer efectivos los fines del proceso (concreto-inmediato y abstracto-mediato) resultan necesarios, entre otros, una correcta aplicación de la norma sustancial correspondiente al caso en concreto, antecedida por la debida acreditación de los hechos que supongan su aplicación, por parte del Órgano Jurisdiccional competente para resolver de manera justa el caso puesto a su conocimiento, lo

que importa haber logrado la verdad de los hechos materia del proceso de acuerdo a las posibilidades que ofrece el mismo. En otras palabras, se requiere acreditar de manera suficiente el supuesto de hecho contenido en la norma sustancial que servirá de sustento para resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica o eliminar la incertidumbre jurídica existente, y por consiguiente se efectuó una correcta aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma en mención, lo cual conllevaría la paz social en justicia a través de una adecuada resolución de conflictos.

De tal forma, se pone en evidencia el rol fundamental que desempeña la dinámica probatoria en el contexto del proceso civil peruano, para la consecución de sus fines (concreto-inmediato y abstracto-mediato); tanto ello es así que, de acuerdo a lo regulado por el artículo 188º del Código Procesal Civil, tenemos que las finalidades de los medios probatorios son: **(i)** acreditar los hechos expuestos por las partes; **(ii)** producir certeza al Órgano Jurisdiccional competente respecto de los hechos controvertidos; y, **(iii)** fundamentar las decisiones adoptadas por el Órgano Jurisdiccional competente para resolver el caso en cuestión.

No obstante, y al igual que toda actuación procesal, los medios probatorios se sujetan a ciertas reglas, como es el caso de la oportunidad para su ofrecimiento, de acuerdo a la cual, las partes deberán presentar sus respectivos medios probatorios durante los actos postulatorios y contradictorios, salvo disposición distinta, tal cual lo regula el artículo 189º del Código Procesal Civil.

A mayor abundamiento, consideramos pertinente precisar que la normativa de la materia, establece disposiciones excepcionales que permiten realizar actuaciones probatorias en supuestos distintos a los concernientes a los actos postulatorios y contradictorios, estos son los denominados medios probatorios en apelación de sentencia, extemporáneos o respecto de hechos no invocados en la demanda, los cuales se presentan en aquellos supuestos en los que se presentan medios probatorios, después de haberse culminado la etapa postulatoria pero que pueden guardar relación con: **a)** hechos nuevos; **b)** hechos mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir la misma; **c)**

hechos acaecidos después de concluida la etapa postulatoria; **d)** documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que no se hayan podido conocer; o, **e)** documentos que comprobadamente no se hayan podido conocer u obtener con anterioridad al inicio del proceso.

Cabe resaltar que, dichos supuestos constituyen en esencia una materialización de la Preclusión Procesal, a través del cual se establecen ciertos límites a, entre otros, el ejercicio del derecho fundamental a la prueba, en razón a los plazos y formas estatuidos legalmente para un desenvolvimiento de la dinámicaprobatoria en general; debiéndose indicar que dichos límites tienen por finalidad lograr un orden procesal y un adecuado desarrollo de las etapas correspondientes, así como, evitar que se avasalle la capacidad de contradicción de la contraparte, en virtud a una probable y maliciosa reserva de material probatorio trascendental a instancias finales y en breves lapsos de tiempo.

Así tenemos que, en plena observancia del desarrollo de la dinámica procesal en el marco de los pronunciamientos emitidos por parte de los Órganos Jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial, se ha podido constatar la existencia de diversos pronunciamientos jurisdiccionales que disponen la admisión de medios probatorios presentados fuera de los plazos y de los supuestos establecidos por ley, como es el caso de los artículos 374º, 429º y 440º del Código Procesal Civil.

Es de resaltar que dichos pronunciamientos se amparan, entre otros, en el ejercicio de la facultad jurisdiccional de actuar medios probatorios de oficio, así como, en salvaguarda de emitir pronunciamientos ajustados a la verdad y justicia, esto es en concretización de los fines del proceso (concreto-inmediato y abstracto-mediato), a pesar que de acuerdo a la normativa vigente y pertinente, el ofrecimiento de los referidos medios probatorios debería ser declarado improcedente por decaer en extemporáneos, al haberse excedido el plazo y/o no cumplir la forma para su presentación, ello en aplicación de las reglas establecidas en observancia de la Preclusión Procesal.

Sin embargo y a pesar que el referido escenario pondere los fines del proceso por encima del mismo, situación que se considera correcta, el camino adoptado no resulta ser el más adecuado, puesto que éste desnaturaliza al proceso en sí, al permitir que el juzgador se subroga con alguna de las partes y pierda así su imparcialidad, lo que, a su vez, afecta los fines, garantías y principios del proceso, así como, la concepción del mismo.

Por tales motivos, resulta necesario optar por una opción que pondere los fines del proceso y la máxima de la justicia por encima del mismo, sin que lo desnaturalice, recogiendo para ello, lo que la doctrina denominó preclusiones elásticas, que permiten trasladar al juzgador y su experticia, la aplicación rígida de la Preclusión Procesal o su atenuación, en actuaciones efectuadas exclusivamente por las partes, para lograr una adecuada y justa resolución del caso puesto a su competencia; velando que dicha decisión no afecte los fines, garantías y principios del proceso, así como, la concepción del mismo.

Ahora bien, cabe precisar que la situación antes planteada, no postula un escenario procesal sin límite u orden alguno con relación a la presentación, admisión, incorporación, actuación, valoración u otros concernientes a los medios probatorios; sino que por el contrario tiene por finalidad plantear una atenuación de los parámetros establecidos por parte de la Preclusión Procesal, con respecto a la presentación de medios probatorios que puedan resultar trascendentales para la consecución de los fines del Proceso Civil, sin dejar de lado el respeto al derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes, teniendo siempre en cuenta además que todo proceso debe velar por un contar con un orden adecuado y real avance en sus etapas.

En tal sentido, se puede llegar a la conclusión que con la finalidad de privilegiar la consecución de la paz social en justicia -a través de una adecuada dilucidación de los casos puestos a conocimiento del correspondiente órgano jurisdiccional- respecto con el ritualismo de la formalidad procesal, debe prevalecer la admisión de aquellos medios probatorios que puedan resultar trascendentales para la consecución de los fines del Proceso Civil, sin dejar que

ello afecte los fines, garantías y principios del proceso, así como, la concepción del mismo.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

Sobre el particular, corresponde indicar que luego de haberse realizado una exhaustiva búsqueda respecto de investigaciones anteriores, se ha logrado identificar los siguientes antecedentes que guardan relación con la presente investigación propuesta:

Ariano Deho, Eugenia Silva (2003). Problemas del Proceso Civil. Jurista Editores. Perú, Lima.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la referida investigación abarca diversas problemáticas relacionadas al Código Procesal Civil peruano de 1993; tales como, las funciones del Proceso Civil, las partes frente a los poderes del Juez, las partes y el Juez frente a las pruebas, las partes frente a los errores del Juez, la tutela ejecutiva y la tutela cautelar.

Siendo ello así, al desarrollar los aspectos referentes a las partes frente a los poderes del Juez, se analiza la constitucionalidad del Código Procesal Civil peruano de 1993, las fases del proceso declarativo peruano, los distintos modos de enfocar las preclusiones y los poderes del juez y la preclusión procesal.

En ese estado de las cosas, se advierte que la existencia de tiempos y supuestos para realizar determinadas actuaciones, como las probatorias, tienen por finalidad lograr un comportamiento leal respecto de las partes procesales, así como, un orden y desarrollo procesal; todo ello como manifestación de la preclusión procesal.

Dejando plenamente establecido que los efectos colaterales de rígidas preclusiones procesales importan una clara limitación a la consecución de los fines y la concepción del proceso mismo, debido a limitación de actuaciones probatorias que permitan al juez lograr o acercarse a la verdad de los hechos en discusión a efectos de resolver el caso puesto a su competencia de una manera que le permita lograr la paz social en justicia.

De tal manera, se postula que sea el juzgador, quien, a través de su sapiencia, opte por atenuar la aplicación de la Preclusión Procesal en materia probatoria, a efectos de maximizar las posibilidades a dilucidar el caso en cuestión de acuerdo a la verdad de los hechos y así aspirar a lograr la paz social en justicia; velando que dicha decisión no afecte los fines, garantías y principios del proceso, así como, la concepción del mismo.

Cabe precisar que la Segunda Parte de la obra en mención aborda una temática que guarda relación directa con lo postulado a través de la presente investigación, siendo que dicho parte se titula: “Las Partes frente a los poderes del Juez”, a través del cual se analiza las preclusiones procesales existentes en materia probatoria y que importan una colisión con el derecho a la prueba en su condición de manifestación del derecho de defensa, y a su vez, se estudia la relación entre las preclusiones probatorias sobre las partes y las iniciativas probatorias oficiosas del juez.

Ariano Deho, Eugenia Silva (2011). Tesis para optar por el Grado de Magíster con mención en Derecho Procesal: Hacia un Proceso Civil Flexible. Crítica a las Preclusiones Rígidas del Código Civil Peruano de 1993. Perú, Lima.

Ariano Deho, Eugenia Silva (2013). Hacia un Proceso Civil Flexible. Crítica a las Preclusiones Rígidas del Código Civil Peruano de 1993. Ara Editores. Perú, Lima.

Al respecto, se debe indicar que las referidas investigaciones abarcan a la preclusión procesal como una consecuencia de lo que denomina el problema de orden ideológico del proceso civil, el cual se sustenta en la llamada concepción

publicística del proceso, precisando que dicha concepción establece rígidas y prematuras preclusiones en el marco del proceso civil.

Del mismo modo, ponen en evidencia que a través de la preclusión se busca asegurar un desarrollo ordenado, rápido y eficiente del proceso y a su vez desterrar comportamientos dilatorios y temerarios realizados por las partes.

Además, toman en consideración que tal escenario genera indefectiblemente pronunciamientos injustos, debido que al operar de manera rígida los parámetros preclusorios se deja de lado la real posibilidad de alcanzar o acercarse a la verdad de los hechos materia de discusión.

En dicho contexto, hacen hincapié al hecho que, la referida concepción otorga al juez, entre otras, la facultad de actuar de oficio cuestiones que las partes se puedan encontrar impedidas de realizar, debido a que operó la rígida preclusión procesal correspondiente al supuesto en particular y a efectos de poder lograr el esclarecimiento de los hechos; la cual, en virtud a que operó la referida preclusión, genera un estado de indefensión con relación a las partes para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

No obstante, y con notable certeza concluyen que un proceso puede llegar a ser ordenado y rápido pero su eficiencia será sólo formal, considerando que, si bien se podrá lograr una decisión final por parte del órgano jurisdiccional, ésta no llegará a ser justa, en virtud a que el método determinado para llegar a dicha decisión limita las variables que permitan emitir un correcto y adecuado acto jurisdiccional final.

De tal forma, se postula la idea de un proceso civil más flexible o libre, siempre que el mismo se encuentre acorde a las exigencias que subyacen del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, sin que ello importe postular un caos procesal o incite actuaciones procesales dilatorias y temerarias.

Cabe precisar que las parte final de las investigaciones en mención aborda una temática que guarda relación directa con lo postulado a través de la presente

investigación, siendo que dicho capítulo se titula: “Preclusiones Probatorias, Poderes del Juez y Derecho a la Prueba”, a través del cual se analiza las preclusiones existentes en materia probatoria y que importan una colisión con el derecho a la prueba en su condición de manifestación del derecho de defensa, y a su vez, se estudia la relación entre las preclusiones probatorias sobre las partes y las iniciativas probatorias oficiosas del juez.

1.2. Términos Básicos

1.2.1. Definición de los Términos Básicos

Principios Procesales

Los Principios Procesales implican un método de integración normativa destinado a disuadir o disipar situaciones complejas o poco claras que dificultan decidir sobre una situación jurídica en particular (Palacio, 2003).

Los Principios Procesales importan preceptos tácitos o expresos y de carácter lógico-jurídico, a través de los cuales se establecen lineamientos y directrices que aseguren arribar a interpretaciones y conclusiones acordes al correcto sentir del ordenamiento jurídico.

Preclusión Procesal

La Preclusión Procesal importa que en el marco del proceso civil se establece la oportunidad de efectuar determinadas actuaciones; siendo que, su realización fuera del supuesto regulado deviene en imposible (Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil, 2008).

La Preclusión Procesal, puede definirse como aquella carga de realizar en la fase correspondiente de manera integral y oportuna, determinada actuación, bajo apercibimiento o sanción de no poder ser realizada con posterioridad.

Medios Probatorios

Los medios probatorios en el ámbito procesal civil pueden entenderse como aquellos medios que permiten la demostración de la veracidad de los hechos afirmados en juicio por las partes, a efectos que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, y por ende, se apliquen las consecuencias jurídicas determinadas para tales circunstancias (Armenta Deu, 2004).

Los medios probatorios consisten en cualquier soporte que a través de su constatación permitan demostrar la veracidad o no de determinado hecho, en el marco de un determinado proceso judicial por parte del juzgador.

Prueba

La prueba en el ámbito procesal implica demostrar la realidad o no de los hechos narrados en el interior de un proceso y de acuerdo al desarrollo de un determinado procedimiento que tendrá cargo el juez de manera conjunta con las partes (Carrata, 2001).

La prueba implica un Derecho Fundamental, puesto que en la actualidad se ha visto superada su visión de ser únicamente una carga procesal, ello debido a que, permite a las parte valerse de los medios necesarios a fin de demostrar la verada de los hechos que alegan, siempre dentro de los límites y posibilidades existentes en el proceso.

Prueba de Oficio

La Prueba de Oficio implica una figura que se aplica de manera excepcional por parte del órgano jurisdiccional de primera o segunda instancia, siempre que los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten insuficientes para generar convicción al juzgador (Armenta Deu, 2004).

La prueba de oficio es aquella actuación excepcional que puede ser realizada por parte del juzgador a efectos de lograr certeza sobre los hechos alegados por las partes, siempre que las actuaciones realizadas por estas últimas no hayan convencido al mismo y se observen todas las restricciones establecidas por la normativa de la materia.

Finalidad de la Prueba

La finalidad de la prueba tiende a establecer la verdad de los hechos por parte del juzgador a efectos que éste sustente sus pronunciamientos en el ámbito judicial (Armenta Deu, 2004).

La finalidad de la prueba, en el marco de lo establecido por nuestra normativa procesal civil en armonía con nuestro ordenamiento jurídico en general, esta constituida por la demostración de la verdad de los hechos que se encuentran en el interior de un proceso y que son objeto del mismo, teniendo en cuenta que esta verdad se logra teniendo como parámetro la realidad y posibilidades del proceso en sí.

Proceso Civil

El Proceso Civil implica un medio pacífico, imparcial y neutral, que conllevará a la resolución de una controversia o disipación de una incertidumbre jurídica y de naturaleza civil, a efectos de lograr paz social en justicia (Rodríguez Domínguez, 1998).

El proceso civil constituye un método heterocompositivo de solución de controversias intersubjetivas de carácter jurídico, consistente en un conjunto de actos debidamente ordenados y concatenados, así como, en una serie de cargas y expectativas, llevados a cabo a través de diversas etapas preclusorias y frente a un órgano jurisdiccional competente, que tienen por finalidad resolver una controversia o incertidumbre materia de una relación jurídica material, a través de la correcta aplicación del derecho sustantivo en cada caso en particular a efectos de lograr la paz social en justicia.

Fines del Proceso Civil

Los fines del Proceso Civil importan la correcta aplicación del derecho sustantivo en cada caso en particular, lo cual, y siempre que sea llevado de manera correcta, permitirá lograr la paz social en justicia a través de la tutela

de los derechos subjetivos y de la libertad y dignidad humana (Echandía, Teoría General del Proceso, 1984).

Los fines del proceso, en el marco de lo establecido por nuestra normativa procesal civil, es resolución del caso en particular, como un fin inmediato, a efectos de lograr la paz social en justicia a través de la tutela de los derechos subjetivos que han sido sustentados en hechos respecto de los cuales se ha podido demostrar su veracidad, como un fin mediato conforme a la libertad y dignidad humana.

1.3. Bases Teóricas

1.3.1. La Prueba en el Proceso Civil

1.3.1.1. Noción de la Prueba

Al respecto, es importante tener en cuenta que el término “Prueba” puede abarcar una gran variedad de posibilidades conceptuales o una pluralidad de significados lingüísticos; ello debido a que dicho término puede manifestar y emplearse de forma indistinta en diversas situaciones o ámbitos (Montero Aroca, 2005).

En tal sentido, se puede advertir que el término “Prueba” constituye una institución multidisciplinaria que se desarrolla de manera cotidiana en el quehacer humano; motivo por el cual, resulta importante conocer su real dimensión, teniendo en consideración su alcance en el ámbito común y en el marco del derecho procesal civil, a efectos de comprender sus aspectos y dimensiones (Montero Aroca, 2005).

Siendo ello así, es importante precisar que desde el aspecto etimológico el término “Prueba” alude a algo o alguien “bueno”, “honrado”, “que puedes confiar”, entre otros.

Mientras que, en el ámbito del lenguaje ordinario, la Real Academia de la Lengua Española, define el término “Prueba” como: “Acción y efecto de probar”, “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”, “Indicio, señal o muestra que se da de algo”, entre otros.

Sin embargo, en el ámbito de Derecho y específicamente en el aspecto relacionado al derecho procesal civil, la noción “Prueba” es entendida como la demostración de la veracidad de los hechos afirmados por las partes en el marco de un proceso judicial, a efectos que se atienda lo solicitado, y por ende, se apliquen las consecuencias jurídicas determinadas para tales circunstancias (Montero Aroca, 2005).

De lo antes expuesto, corresponde tener en cuenta que en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, y, específicamente en el contorno del derecho procesal civil, la valoración probatoria se rige por las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo que en buena cuenta implica una libre valoración probatoria en virtud al razonamiento del juzgador y su experiencia de vida; sin que exista tasación o tarifa legal que establezca una mayor o menor valoración respecto de los medios de pruebas que puedan presentarse y actuarse.

Además de lo antes indicado, es importante resaltar que la noción “Prueba” en el ámbito jurídico ostenta la categoría de un derecho fundamental implícito al debido proceso, regulado en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

Cabe precisar, que la calidad antes indicada ha sido establecida por parte de nuestro Tribunal Constitucional a través de senda jurisprudencia, de acuerdo a las cuales, las partes de un proceso le asiste el derecho de aportar los medios de prueba que consideren necesarios para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, dentro de las limitaciones establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, tenemos que el Tribunal Constitucional estableció una doble dimensión respecto del derecho constitucional a la prueba, precisando su carácter subjetivo como la posibilidad que tienen las partes para aportar los medios de prueba necesarios para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, y, su carácter objetivo, como la obligación por parte del órgano jurisdiccional de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico pertinente a los medios de prueba en su pronunciamiento final (Tribunal Constitucional, www.tc.gob.pe, 2013).

Sobre el rol que cumple el órgano jurisdiccional respecto con el derecho fundamental a la prueba, consideramos importante hacer mención que, en el desarrollo de la dinámica probatoria y en el marco del derecho procesal civil, se encuentra regulada la figura conocida como la prueba de oficio, según lo establecido en el artículo 194º del Código Procesal Civil.

Resulta importante que indicar, que la prueba de oficio importa una figura que se aplica de manera excepcional por parte del órgano jurisdiccional de primera o segunda instancia, siempre que los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten insuficientes (Montero Aroca, 2005).

Asimismo, debe tenerse presente que el órgano jurisdiccional que aplique la prueba de oficio debe velar por no reemplazar la carga probatoria de las partes y además asegurar que el derecho de contradicción de las mismas pueda ser ejercido sin restricción alguna (Montero Aroca, 2005).

Del mismo modo, se advierte que para que resulte válido que el órgano jurisdiccional ordene la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes, en su calidad de pruebas de oficio, es necesario que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso en cuestión, así como, que sea relevante y guarde relación al objeto en controversia.

1.3.1.2. Aspectos de la Prueba

Habiéndose desarrollado la noción de la prueba en el ámbito del derecho procesal civil y otras consideraciones relacionadas a la misma, es necesario

tener en cuenta que el derecho constitucional a la prueba guarda relación con una serie de aspectos que deben ser conocidos y entendidos a efectos de tener en claro su real dimensión.

En dicho contexto, resulta necesario desarrollar los siguientes aspectos:

Fuente de prueba: Sobre este aspecto, podemos precisar que la fuente de prueba constituye un hecho, suceso o dato que se pretende determinar, conocer y comprobar en el marco de cualquier proceso civil y respecto del cual se ha requerido que el órgano jurisdiccional competente emita un pronunciamiento a efectos que se apliquen las consecuencias jurídicas correspondientes para tales circunstancias (Ledesma Narváez, La Prueba en el proceso civil, 2017).

Cabe resaltar que, toda fuente de prueba es anterior al proceso en el cual ha sido afirmada y puesta en discusión, por lo que, resulta ser incorporado al mismo a través de las afirmaciones efectuadas de las partes y pretende ser comprado mediante los medios de prueba aportados.

Medio de prueba: Con relación al medio de prueba, tenemos que éste importa el instrumento, soporte o medio con el cual se busca determinar, conocer y comprobar la veracidad de una determinada afirmación concerniente a un hecho, suceso o dato, la cual ha sido introducida en el marco del proceso judicial y respecto del cual el órgano jurisdiccional competente tendrá que pronunciarse (Ledesma Narváez, La Prueba en el proceso civil, 2017).

Es importante, tener en consideración que existen medios de pruebas que constituyen también fuentes de prueba; tal es el supuesto de los documentos, teniendo en su consideración que para su acreditación resulta necesario únicamente su presentación; a diferencia de las declaraciones testimoniales, que requieren su actuación a efectos de comprobar la veracidad de una afirmación respecto de la ocurrencia de un determinado hecho, suceso o dato.

Prueba: El término prueba en estricto se materializan sobre aquellas afirmaciones concernientes a un hecho, suceso o dato, que, dentro del contexto

de correspondiente proceso judicial, para el órgano jurisdiccional logre determinar, conocer y comprobar la veracidad de tales afirmaciones, y así sustentar y coadyuvar a motivar la decisión que deba tomar respecto del asunto puesto a su conocimiento (Ledesma Narváez, La Prueba en el proceso civil, 2017).

Siendo ello así, se puede advertir que la prueba en buena cuenta tiene por finalidad lograr obtener la veracidad de los hechos conforme a la realidad del proceso; logrando así que el correspondiente órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los hechos puestos a su conocimiento y el derecho que se reclama en virtud al mismo.

1.3.1.3. Finalidad de la Prueba

Es importante tener en cuenta la finalidad de la prueba en el marco del derecho procesal civil a efectos de poder establecer la necesidad de realizar una actividad probatoria en dicho ámbito; siendo necesario para ello, conocer el objetivo de la prueba, esto es para qué sirve la misma, por lo que, se procederá a evaluar las posiciones teóricas desarrolladas sobre este aspecto.

Respecto de las diversas tesis que definen la finalidad de la prueba podemos encontrar, aquella que plantea como finalidad de la prueba, la fijación formal por el juez respecto de los hechos materia del proceso, así como, aquella que plantea como finalidad de la prueba, lograr un convencimiento por parte del juez sobre determinados hechos materia del proceso, y, aquella que plantea como finalidad de la prueba, establecer una certeza sobre los hechos planteados por las partes (Ferrer Beltrán, 2005).

La finalidad de la prueba constituye establecer la verdad de los hechos proceso, como la concepción del cognoscitivism:

Desde un aspecto histórico se ha sostenido irrefutablemente que la justicia está supeditada a la verificación de la verdad de los hechos materia de controversia procesal; por lo que, la mayoría de los ordenamientos jurídicos procesales se

encuentran propensos a concebir al proceso como un medio destinado a la comprobación de la verdad de los hechos relevantes para la adopción de una determinada decisión (Taruffo, Verificación de los hechos y contradictorio en la Tutela Sumaria, 2008).

Esta concepción sostiene que la prueba tiene una naturaleza instrumental y que no constituye un fin en sí mismo, puesto que resulta siendo un medio para poder establecer la verdad de los hechos afirmados por las partes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que cierto sector establece que dicha finalidad no puede materializarse en todos los procesos, debido a diversas circunstancias, por lo que, en esencia se logra una verdad en el ámbito judicial o una verosimilitud de los hechos (Morales Godo, 2005).

Así las cosas, podemos evidenciar que la concepción cognoscitivista o también denominada racionalista, se materializa a través de dos vertientes, la primera, que prioriza la búsqueda de la verdad como finalidad de la prueba en el ámbito jurídico procesal, y, la segunda, que incluye como premisa la existencia de probabilidades para efectos de lograr la verdad que se anhela, lo cual, en esencia constituye una variable de la anterior.

En efecto, en el marco de esta concepción sobre la finalidad de la prueba, existen dos tesis, aquella que hace prevalecer la búsqueda de la verdad en puridad de los hechos materia de litis como su fin, y, aquella que precisa o adiciona sobre esta última, que la actividad probatoria implica una justificación epistémica general, esto quiere decir que la valoración probatoria debe basarse en inferencias inductivas sustentadas en generalizaciones empíricas a efectos de sostener las decisiones que se adopten en criterios probabilísticos que respalden la verosimilitud de los hechos en discusión (Twining, 2006).

La finalidad de la prueba constituye lograr la convicción del juez para resolver el proceso asumiendo la postura que lo convenció, como la concepción persuasiva:

Esta concepción sostiene que la prueba tiene por finalidad lograr un convencimiento o convicción por parte del juez respecto de la veracidad de los

hechos planteados, en otras palabras, esta teoría plantea que la aludida finalidad importa que el conocimiento del juez corresponde a la realidad o que lo que éste considera conocer coincide con la verdad (Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, 2002).

Bajo los alcances de la presente postura, es posible sostener que la acepción de la prueba en el marco del contexto jurídico-procesal se equipara al estado psicológico de convencimiento por parte del juzgador respecto de los hechos puesto a su conocimiento y decisión; ello con independencia de la utilización de los instrumentos probatorios autorizados por la normativa de la materia (Cabañas García, 1992).

En ese orden de ideas, resulta claro que la teoría relacionada a la vertiente de la convicción, enfoca al juzgador como el objetivo de la actividad probatoria, ello a efectos que las partes puedan lograr convicción en él sobre los hechos que sostengan en el marco del proceso respectivo y así convencerlo sobre la correspondencia de estos con la realidad, por ser éste quien tiene la prerrogativa otorgar la razón a una determinada parte en cada caso sometido a su competencia.

Asimismo, tenemos que la presente teoría es un cuestionamiento a la del cognoscitivismo, debido a que sostiene la imposibilidad de lograr la verdad en pureza o de manera absoluta, siendo que, la finalidad de la prueba será lograr una convicción en el Juez respecto de los hechos afirmados por las partes y a su vez sustentar debidamente sus decisiones, buscando siempre aproximarse en mayor medida a la verdad (Morales Godo, 2005).

Esta disyuntiva entre la concepción cognoscitivista y la concepción persuasiva respecto de la finalidad de la prueba, se sustenta en cierta medida en la diferencia existente entre la prueba en un sentido ordinario o general y la prueba en un contexto jurídico-procesal; siendo que, la primera se encuentra enfocada hacia el esclarecimiento de la verdad, mientras que la segunda, se orienta hacia la consecución de convicción por parte del juzgador respecto de la veracidad de los hechos puestos a su competencia, ello a efectos de optar por una decisión

sobre el asunto en discusión en base a la certeza que éste pueda obtener por intermedio de la actividad probatoria (Cardoso Isaza, 1986).

Sin embargo, al encontrarse la referida postura basada únicamente en el subjetivismo del juzgador, en virtud a su estado psicológico de convencimiento probatorio para decidir, encuentra una ardua crítica, en el sentido, que evidencia la inexistencia de probabilidad de error alguno respecto de las creencias que pueda tener el juzgador sobre el caso en cuestión. Ello, a pesar de existir supuestos en los cuales, el juzgador se encuentra obligado a determinar la probanza de ciertos hechos en contraposición de sus creencias personales del caso que deba resolver, lo que nos conlleva a una noción irracional de la prueba (Ferrer Beltrán, 2005).

Sobre esto último, corresponde precisar ciertas corrientes sostienen que las vertientes cognoscitivista y persuasiva, en puridad no presentan inconsistencias, considerando que en la dinámica procesal éstas suelen interrelacionarse, debido a que las partes pondrán a disposición y buscarán persuadir al juzgador los hechos que serán de su valoración y convicción para la respectiva decisión; postulándose así, una visión general del proceso y no desde una perspectiva de las partes del mismo (Gascón Abellán, 2008).

En efecto, consideramos que se logra advertir la divergencia de dos posiciones relacionadas a la finalidad probatoria, esto es la prueba como conocimiento y persuasión; siendo que esta última, efectivamente responde a criterios meramente subjetivos, tales como, presentimientos o presagios del juzgador, lo que, indefectiblemente nos conllevará a una noción irracional de convicción, que en buena cuenta importa un acto de arbitrariedad.

La finalidad de la prueba constituye determinar formalmente los hechos del proceso:

La presente concepción, sustenta que el concepto o significado general de prueba o probar en el ámbito jurídico-procesal sufre una mutación, dejando así de lado la demostración o probanza de la verdad de una proposición o hechos controvertidos, a efectos de dar paso a la determinación o fijación de manera

formal de los hechos a través de procedimiento establecidos, como mecanismo de control por parte del juzgador respecto de los hechos en controversia procesal (Carnelutti, 1955).

Así, tenemos que la finalidad de la prueba no es establecer la verdad de los hechos afirmados por las partes o lograr convicción en el Juez respecto de los mismos a efectos que sustente sus decisiones; sino que, se establezca formalmente los hechos procesales y respecto de los cuales tornará el desarrollo procesal (Morales Godo, 2005).

En el marco de lo desarrollado, es claro que esta teoría no reconoce que la prueba desde un aspecto jurídico-procesal tenga por finalidad lograr la verdad de los hechos en cuestionamiento; ello, debido a que no será posible asegurar que la misma se obtenga a pesar de la rigurosidad que se pueda aplicar, por lo que, sólo se podrá lograr la fijación formal de los hechos (Carnelutti, 1955).

La finalidad de la prueba, como posición asumida:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, sobre la finalidad de la prueba, el Código Procesal Civil, en su artículo 188º, establece que los instrumentos denominados como medios probatorios buscan sustentar las decisiones jurisdiccionales a través de la certeza que éstos le produzcan sobre los puntos controvertidos y acreditando los supuestos sostenidos por las partes; lo que, nos permite advertir la adopción de una tendencia mixta por parte del citado código respecto de establecer la verdad de los hechos afirmados por las partes por parte del Juez a efectos que éste sustente sus pronunciamientos.

A partir de todo lo desarrollado en el párrafo precedente, se logra advertir que el rol del juzgador resulta ser primordial a efectos de conocer la finalidad de la actuación probatoria y por ello la imperiosa necesidad que se tenga un adecuado manejo del mismo. Así las cosas, y a efectos de asumir una posición respecto, corresponde concluir si es correcto lo sostenido por la tesis del cognoscitivista, la tesis de la persuasión o ambas.

Considerando todo ello, nos adherimos a la tesis que sostiene que la finalidad de la prueba es alcanzar la verdad de los hechos afirmados por partes y sometidos a disputa en el marco de un proceso, puesto que en concordancia con los valores consagrados en nuestra Constitución, el objeto del proceso, en el marco del Estado Constitucional del Derecho, responde a la búsqueda de la verdad; debiéndose acotar, que la verdad que se busca y logra, es aquella que mantiene una correspondencia con lo aseverado por las partes y que se establece en base a las probabilidades que nos ofrece el proceso en sí.

Descartando la tesis de la persuasión y aquella que sostiene la existencia de una correlación y por ende un grado de convivencia entre la tesis del cognoscitivista y la tesis de la persuasión, debido a que esta última tiene una relación de correspondencia con criterios subjetivos del juzgador a efectos de tomar sus decisiones sobre los hechos expuesto en el proceso, lo que, indefectiblemente implica una actuación arbitraria o como ha sido denominado una convicción irracional, esto es carente de objetividad sobre lo demostrado y por ende un claro distanciamiento de las probabilidades que ofrece el proceso para establecer la verdad.

Del mismo modo, nos apartamos de la teoría que postula a la prueba como aquella que tiene por finalidad efectuar la fijación formal de los hechos que serán materia de discusión del proceso, esto pues, obedece a que sostener dicha afirmación implicaría una disociación entre el proceso y la realidad que se antepone al mismo, así como, desconocer su fin instrumental. Ello debido, a que se estaría ponderando al proceso y su desarrollo respecto de los hechos que anteceden al mismo, dieron lugar al mismo y subsistirán luego de concluido éste.

La tesis de la convicción o también conocida como la tesis persuasiva, sostiene que la prueba tiene una finalidad meramente instrumental a través de la cual se persuade a un sujeto en particular, esto es al juzgador, sin importar, el grado de racionalidad del sustento utilizado para dicho fin, basándose únicamente en un criterio psicológico que da lugar a un estado mental de convicción, a partir de la mencionada persuasión (Alfaro Valverde, 2016).

1.3.1.4. La Prueba de Oficio

Podemos indicar que la prueba de Oficio constituye una facultad excepcional que ostenta el juzgador, tanto de primera y segunda instancia, a efectos de aportar material probatorio relacionado a los hechos en discusión, siempre que los actuados no hayan acreditado la verdad de los hechos y que la fuente de los mismos haya sido citada por las partes, con la finalidad de obtener la verdad de dichos hechos, de acuerdo a las posibilidades que se tengan en el marco del proceso.

En el marco de nuestro ordenamiento jurídico, encontramos la regulación referente a la Prueba de Oficio en el artículo 194º del Código Procesal Civil, el cual, establece las siguientes particularidades: **(i)** su aplicación es una excepción y es subsidiaria ante la insuficiencia probatoria de las partes; **(ii)** puede ser aplicada por el juzgador de primer y segunda instancia; **(iii)** debe tener un carácter de complementariedad y pertinencia respecto de los hechos materia del proceso; **(iv)** su fuente debe haber sido expresada por las partes del proceso; **(v)** no debe afectar el derecho de defensa y tampoco debe sustituir la carga probatoria de las partes; y, **(vi)** su ausencia no puede ser utilizada como argumento para declarar la nulidad de una sentencia.

Dicho esto, queda en evidencia que la categoría denominada Prueba de Oficio trae consigo un cúmulo de restricciones, en virtud a que nos encontramos frente a una actuación excepcional, con la finalidad que el juzgador que decida aplicarla, no incurra en actos arbitrarios; por lo que, deberá observar a través de su actuar instituciones, derechos y garantías, como el debido proceso, el derecho de contradicción, la neutralidad, la imparcialidad, entre otros (Hurtado Reyes, La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil, 2015). Esto tiene sustento, en el hecho que al permitirse la incorporación y actuación de caudal probatorio que no fue postulado en las condiciones exigidas por ley, existe el riesgo que el actuar jurisdiccional se vea alterado de su normal cause y se subroguen roles que corresponde a las partes en discusión (Ariano Deho, Problemas del Proceso Civil, 2003).

Siendo ello así, consideramos que resulta obvio la posibilidad o riesgo que la Prueba de Oficio altere su esencia y actúe en roles o parámetros que competen exclusivamente a las partes en litigio, motivo por el cual, de manera acertada nuestra legislación ha establecido como requisito para su aplicación la prohibición de sustituir la carga probatoria de las partes, entre otras; dejando claro así, que la materialización de dicha categoría procesal importará o se vinculará exclusivamente a la necesidad de lograr los fines del proceso y la prueba en sí, estos es, obtener la verdad de los hechos materia de discusión y resolver de esta forma la controversia suscitada, siempre dentro de las posibilidades que ofrezca el proceso.

Dicho así las cosas, resulta evidente que la Prueba de Oficio debe guardar una estricta relación con los fines del proceso y de la prueba en sí, esto es lograr la verdad de los hechos expuestos en el interior de un proceso, en conformidad con la realidad y posibilidades del mismo; motivo por el cual, la regulación y cumplimiento de las restricciones establecidas por la normativa de la materia, no hacen más que relacionar la Prueba de Oficio con dichos fines e impedir su trasgresión al ejercer roles que no son compatibles con su naturaleza, lo cual, legitima la existencia y aplicación de dicha figura procesal.

1.3.2. La Preclusión Procesal en el Proceso Civil

1.3.2.1. De los Principios Generales del Derecho

De manera preliminar, corresponde indicar que el término o vocablo principio puede definirse como aquel fundamento, razón, causa u origen que gobierna determinado suceso o circunstancia. Siendo que, en el contexto de toda ciencia o materia, que tenga un objeto de estudio y análisis en particular, existen una serie de principios a través de los cuales rigen su ámbito de aplicación.

Cabe resaltar que, todo principio constituye un enunciado lógico que actúa en forma de condición necesaria para determinar la validez respecto de las conclusiones que se pueda arribar a consecuencias de las premisas resueltas en el marco de determinada ciencia o materia de estudio; entiéndase por esta

última a cualesquiera que abarca el quehacer, conocimiento o desarrollo humano (Hurtado Reyes, Tutela Jurisdiccional Diferenciada, 2006).

Así, tenemos que, en el ámbito del derecho, como parte de aquellas ciencias correspondientes al campo del saber humano, existe una serie de principios denominados como “Los Principios Generales del Derecho” (Monroy Gálvez, 1996).

Sobre el particular, cabe precisar que “Los Principios Generales del Derecho” deben ser entendidos como aquel conjunto de proposiciones de carácter jurídico y general que, de forma expresa o tácita, ostentan una naturaleza ética y normativa, constituyéndose en parte sustancial del ordenamiento jurídico (Monroy Gálvez, 1996).

A ello, se debe agregar que los referidos principios tienen por finalidad condicionar y asegurar la validez de aquellas conclusiones que se puedan arribar en el espectro jurídico, sirviendo para tal fin como medios de interpretación y/o integración del derecho (Monroy Gálvez, 1996).

En dicho contexto, se puede advertir que “Los Principios Generales del Derecho” actúan como un recurso que permite a cualquier operador del derecho efectuar una correcta interpretación y/o integración de la norma jurídica a aplicar en un determinado caso en particular, de conformidad con las reglas de la lógica y la ética.

Es importante agregar, que la aplicación de “Los Principios Generales del Derecho” es una de las alternativas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de disuadir o disipar situaciones complejas o poco claras que dificultan decidir sobre una situación jurídica en particular, tales como:

Métodos de interpretación normativa: A través del presente método lo que se busca es darle un significado a los textos normativos que contienen las normas jurídicas, de tal forma que se pueda extraer una solución acorde al sentido de

dichas normas para los conflictos o incertidumbre de carácter jurídico que se puedan presentar.

Dentro de estos métodos interpretación podemos encontrar los siguientes:

Método literal de interpretación normativo: Consiste en darle un sentido a la normativa a través de la aplicación de las reglas de la semántica y la gramática, esto es mediante su contexto lingüístico como tal (Galindo Garfias, 2006).

Método histórico de interpretación normativo: A través del presente método se busca conocer las razones y/o motivos que estuvieron atrás de la dación de la norma en cuestión, para lo cual, se recurre a herramientas como la exposición de motivos, evolución normativa en la materia, entre otros (Galindo Garfias, 2006).

Método sistemático de interpretación normativo: Por el presente método se quiere entender el texto normativo de acuerdo a su ubicación en un determinado capítulo, norma, materia, sector, entre otros; para lo cual, se tiene en cuenta el total de reglas, conceptos y otros elementos, que formen parte o guarden relación de la estructura normativa en que se encuentre el precepto a interpretar (Galindo Garfias, 2006).

Método teleológico de interpretación normativo: De acuerdo a este criterio para poder aplicar correctamente determinada norma jurídica es necesario tener en cuenta en todo momento la finalidad para la cual fue emitida; debiéndose identificar cada uno de ellos de acuerdo a la norma y el caso en particular que nos encontremos (Galindo Garfias, 2006).

Método axiológico de interpretación normativo: Mediante el presente método se busca adecuar la interpretación o sentido de la norma a ciertos valores preponderante en el ámbito del derecho; recurriendo así a elementos externos al contenido del mismo texto normativo (Galindo Garfias, 2006).

Métodos de integración normativa: Este método a diferencia del anterior no busca en estricto darle un significado a una norma escrita, sino que, resulta de aplicación ante la existencia de vacíos o lagunas normativas que impidan de manera inmediata la resolución de algún conflicto o incertidumbre de carácter jurídico, y a su vez, asegurar la validez de las conclusiones que se puedan arribar.

Como parte de los métodos de integración normativa tenemos a:

La supletoriedad como método de integración normativa: A través del presente método se utiliza cierta materia o normativa en particular en forma supletoria, debido a que así se ha establecido expresamente y en virtud a la compatibilidad de su naturaleza. Debiéndose, tener en cuenta que su aplicación no resulta válida ante excepciones y/o restricciones de derechos dispuestos normativamente (Galindo Garfias, 2006).

La analogía como método de integración normativa: El presente método implica la existencia de un supuesto de hecho que carezca de regulación alguna; motivo por el cual y en aplicación de la analogía, se aplica un precepto normativo que contenga un supuesto similar e idéntica razón. Siendo primordial, tener en consideración que su aplicación no es viable en supuestos normativos que regulen excepciones y/o restrinjan derechos (Galindo Garfias, 2006).

Los Principios Generales del Derecho como método de integración normativa: Conforme se ha indicado con anterioridad “Los Principios Generales del Derecho” deben ser entendidos como aquel conjunto de preceptos de naturaleza ética y normativa, que dotan de validez a las conclusiones y/o actuaciones jurídicas que se puedan efectuar (Galindo Garfias, 2006).

Es importante tener en cuenta que, los Principios en sentido lato pueden ser utilizados tanto como métodos de integración normativa, así como, de métodos de interpretación normativa, considerando que al constituir un parámetro a seguir u observar de manera general en determinada materia jurídica, estos permiten darle un sentido interpretativo a una norma existente y no limita su actuar solamente a los vacíos o deficiencias normativas.

1.3.2.2. La Preclusión Procesal

Dentro del espectro relacionado al ámbito procesal civil, como en toda rama del derecho o quehacer humano, existen una serie de principios expresos e implícitos a ser aplicados en el ámbito de actuación de la referida rama jurídica; los cuales, sin ser una lista cerrada, sería los siguientes: de Dirección e Impulso del proceso; de Iniciativa de parte y de Conducta Procesal; de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal; Socialización del Proceso; del Juez y Derecho; de la Gratuidad en el acceso a la Justicia; de Vinculación y de Formalidad; y, de Doble Instancia.

Habiéndose mencionado los Principios regulados por la normativa correspondiente a nuestro Código Procesal Civil, es importante hacer mención que existe otra gama de principios que en algunos casos textualmente no han sido regulados por los textos concernientes al Derecho Procesal Civil, y en otros casos se desprenden del contenido normativo existente o son complementos de otros principios ya existentes.

Dentro de los supuestos antes indicados, podemos hacer mención a la Preclusión Procesal que importa una regla consecuente de los Principios de Economía y Celeridad Procesal antes mencionados y desarrollados (Peyrano, 1978).

Es de resaltar que la Preclusión Procesal en general tiene por finalidad lograr un ordenamiento en el desarrollo de todo proceso judicial, y a su vez, asegurar su normal desenvolvimiento en la medida que permite establecer etapas concluyentes sin posibilidad de retorno a las mismas en el marco de un cause ordinario (Peyrano, 1978).

Así, tenemos que se justifica la existencia de ciertos límites al ejercicio de ciertas facultades procesales y así, en determinados supuestos, la imposibilidad de ejercerlas, a efectos de certificar la precisión y celeridad en el desarrollo de las actuaciones procesales (Chiovenda, Cosa juzgada y preclusión, 1949).

Cierto sector de la doctrina opto por denominar a la Preclusión Procesal, como el Principio de Orden Consecutivo Legal, debido a su connotación ordenadora y concluyente respecto de las etapas procesales; debiéndose tener en cuenta que el vocablo preclusión hace referencia a “clausurar”, “cerrar el paso”, “impedir”, entre otros; situación que evidencia claramente las finalidades antes descritas (Peyrano, 1978).

Es importante tener en cuenta, que la presencia y aplicación de la Preclusión Procesal se encuentra presente tanto en los sistemas que cuenta con fases procesales muy marcadas o de libre desenvolvimiento de los actores procesales, puesto que con miras a lograr un mínimo de orden, se pueden establecer varias y marcadas etapas procesales, o, determinar una amplia libertad para realizar determinados actos procesales, pero con una fecha límite para su realización (Peyrano, 1978).

En dicho sentido, podemos entender que la preclusión procesal importa la imposibilidad de realizar o efectuar determinadas actuaciones procesales, luego de transcurrido los tiempos o actos establecidos normativamente para tal fin (Chiovenda, Principios de derecho procesal civil, 1925).

Siendo ello así, resulta ser consustancial al proceso mismo, su separación o división en etapas o fases, que deben ser consecutivas y escalonadas, y que a su vez contienen un conjunto de actos; las que, habiendo sido consumadas por oportunidad o materialización, impide la realización de los actos correspondientes a la etapa superada (Ariano Deho, Problemas del Proceso Civil, 2003).

Para entender a mayor detalle la preclusión procesal debemos tener en cuenta que ésta importa la separación del proceso en etapas y sus respectivas actuaciones, así como, la imposibilidad de las partes para realizar un acto correspondiente a una etapa ya consumada por haberse excedido el plazoprevisto por ley para tal actuación o por haberse extinguido el estadio para dichoactuar (Alzamora Valdez, 1981).

En otras palabras, la existencia de etapas preclusivas tiene por objeto establecer de manera lógica, los tiempos y momentos, en los que las partes tiene la carga de cumplir determinadas actuaciones, caso contrario se verán sancionadas con la imposibilidad de su realización posterior, al haberse inobservado la secuencia predeterminada (Taruffo, Preclusioni (diritto processuale civile), 1992).

Mientras que, en el marco de la regulación contenida en nuestro vigente Código Procesal Civil, podemos advertir una tendencia hacia un proceso rígido con etapas debidamente diferenciadas y preclusivas; evidenciándose que, cerrada una etapa, comienza la siguiente, sin posibilidad de retrotraerlas, hasta la emisión de la sentencia respectiva, como fase final (Ariano Deho, Problemas del Proceso Civil, 2003).

De tal forma, podemos concluir indicando que la Preclusión Procesal es una regla que impone la carga de realizar en la fase correspondiente y de manera integral y oportuna, determinada actuación; caso contrario todo acto de impulso procesal de parte, carecería de sentido e impacto, ya que su no realización en los términos que establece la ley imposibilitaría su realización a modo de sanción.

Ahora bien, dentro del ámbito de aplicación de la preclusión procesal y el conjunto de cargas que éste incluye, se encuentra las referentes a la prueba; siendo que, para dicho supuesto en particular, la normativa referente al proceso civil, establece, por regla general, que las partes del proceso, esto es el demandante y demandado, tienen la carga de alegar sus hechos y medios de prueba al momento de interponer la demanda, formular la reconvenición y contestarlas, respectivamente (Ariano Deho, Problemas del Proceso Civil, 2003).

Adicionalmente a los supuestos antes indicados en los cuales, por regla general, las partes procesales deben cumplir las cargas relacionadas a la postulación de los medios probatorios a efectos de evitar la aplicación de la preclusión y con ello encontrarse imposibilitados de realizar actividad probatoria; existen supuestos diferentes a los ya mencionados que ostentan un carácter excepcional y que permiten la actividad probatoria en el marco de nuestro

proceso civil, tales como los denominados medios probatorios en apelación de sentencia, medios probatorios extemporáneos y medios probatorios referentes a hechos no invocados en la demanda o reconvención, conforme a lo regulado en los artículos 374º, 429º y 440º del Código Procesal Civil, respectivamente.

Cabe resaltar, que los supuestos excepcionales para la actividad probatoria antes acotados, sustentan su aplicación en base a la existencia de hechos nuevos, hechos no mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvención, hechos acaecidos después de concluida la etapa postulatoria, documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, y a documentos que no haya sido posible conocer u obtener antes o al momento de iniciar el proceso.

Siendo las cosas así, se puede advertir que, el incumplimiento de las cargas de carácter ordinarias y extraordinarias establecidas por la normativa referente al proceso civil, genera como consecuencia inmediata la imposibilidad de realizar actuaciones probatorias referidas a los hechos que sustentan las respectivas posiciones de las partes procesales, debido a que opera las consecuencias negativas de no haber adecuado sus conductas a las reglas procesales establecidas (Ariano Deho, Problemas del Proceso Civil, 2003).

En ese orden de ideas, conviene evaluar si el hecho que los incumplimientos de las referidas cargas generen como consecuencia inmediata la imposibilidad de realizar actuaciones probatorias referidas a los supuestos que sustentan las respectivas posiciones de las partes procesales; resulte coherente con la posibilidad que el objeto de discusión procesal, sobre los hechos y pruebas, sea fijado en la respectiva audiencia, basándose en los fundamentos correspondientes a los principios de inmediación y concentración (Ariano Deho, Problemas del Proceso Civil, 2003).

Así como, resulte coherente con los fines del proceso mismo, esto es la resolución de una controversia jurídica o aclaración de una incertidumbre jurídica, logrando la verdad de los hechos de acuerdo a las posibilidades existentes, como un fin inmediato, para que a través de una correcta y justa

solución en cada caso en particular se logre la paz social en justicia, como un fin mediato.

En virtud a lo antes expuesto, puede concluirse que si bien es cierto la preclusión procesal tiene por finalidad el normal desarrollo y avance del proceso, ello debe ser armónico con la posibilidad que sean las partes procesales en disputa quienes tengan la prerrogativa de fijar el objeto de discusión procesal en el marco probatorio y el cumplimiento de los fines del proceso.

A efectos que resulta viable que opere dicha situación, de manera adecuada y concordante con los fines, garantías y principios del proceso, así como, la concepción del mismo, resulta necesario que sea el juzgador, quien organice la dinámica procesal y determine los momentos en que debe operar la preclusión, en virtud a su atribución de conducir el proceso; caso contrario y si es que la legislación determinase una regulación rígida sobre el ámbito de aplicación de la preclusión con relación a las actividades probatorias, se afectaría gravemente la esencia misma del proceso civil (Ariano Deho, Problemas del Proceso Civil, 2003).

En adición de lo antes manifestado, debemos tener en cuenta que el nivel de severidad que contengan los supuestos de aplicación de la preclusión relacionados a las actuaciones probatorias, puede generar, que actuaciones procesales de índole probatoria se efectúen de forma maliciosa, o que, frente a un espacio probatorio rígidamente limitado y sancionado por parte de la legislación, se impida actuare contrarios a un comportamiento basado en la buena fe (Cipriani-D'elia-Impagnafiello, 1997).

Frente a ello, se podrán presentar básicamente dos escenarios, el primero relativo a una libertad de actuación probatoria sin límites preclusivos o concluyentes a efectos de viabilizar la obtención de la verdad de los hechos que permitan lograr el fin de justicia, pero que puede afectar el adecuado desarrollo del proceso debido a la existencia de conductas maliciosas; y otro segundo, que pondere la celeridad y buena fe en las conductas procesales para un adecuado y normal desenvolvimiento del proceso, pero que limite la posibilidad de tomar

una decisión en justicia por no ser lo suficientemente cercana a la realidad (Cipriani-D'elia-Impagnafiello, 1997).

Ante dicho escenario, debe indicarse que, de las opciones antes planteadas, resulta ser la primera opción más coherente con los fines, garantías y principios del proceso, así como, la concepción del mismo. Sin embargo y a efectos de evitar actuaciones maliciosas en virtud a la libertad probatoria o ausencia de perentoriedad en la etapa probatoria; debe apostarse por las denominadas preclusiones elásticas, que trasladarán a decisión del juzgador y su sabiduría, los momentos en los cuales debe operar la preclusión procesal de manera absoluta, y en los cuales ésta cederá frente al valor de la justicia, esto quiere decir al fin mediato del proceso que únicamente se logrará a partir de una consecución adecuada de su fin inmediato, prescindiendo de las sanciones que la normativa establece por razón oportunidad de las actuaciones probatorias (Calamandrei, 1943).

En complemento a ello, es trascendental tener en consideración que la referida opción además permite que las facultades otorgadas al juzgador no se vean desnaturalizadas, en el sentido que se afecte su imparcialidad, subrogando la actividad de las partes y desnaturalizando de dicha forma la esencia del proceso, bajo el argumento de lograr certeza sobre los hechos afirmados con mecanismos como la prueba de oficio (Ariano Deho, Problemas del Proceso Civil, 2003).

En virtud a los referidos argumentos, queda claramente establecida la necesidad de contar siempre con la presencia de la Preclusión Procesal; sin embargo, el mismo debe ser aplicado de manera concordante con los fines, garantías y principios del proceso, así como, la concepción del mismo, para lo cual, debe recaer sobre el juzgador y su sapiencia, la potestad de decidir en qué circunstancias el referido principio cederá frente al baluarte de la justicia, como uno de los fines del proceso, a efectos que no incurra en actividades que lo subroguen con las partes inmersas en la discusión procesal y desnaturalizar así el proceso.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la existencia de la Preclusión Procesal, no implica su aplicación de manera irrestricta, puesto que como bien es sabido ningún derecho, garantía, institución u otro, es absoluto en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico; pudiendo, cualquier de éstos, incluyendo a la Preclusión Procesal, ceder frente a ciertos estándares, tales como la injusticia y los fines del derecho.

1.3.3. El Proceso Judicial y sus Fines

1.3.3.1. Conceptos Generales

Al respecto, consideramos pertinente puntualizar que la persona humana y su dignidad, constituyen uno de los ejes centrales y más importantes de nuestro ordenamiento jurídico en general; tal es así que a partir de una clara y evidente concepción humanista, nuestra Constitución Política mediante su artículo 1º, prescribe que la defensa y dignidad de la persona humana importan el finsupremo de la Sociedad y el Estado (Bernales Ballesteros, 2012).

Siendo ello así y considerando que por su naturaleza el referido precepto se sitúa en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico en general, debido a que despliega un carácter eminentemente constitucional, debe entenderse que la defensa y dignidad de la persona humana, constituye el fin supremo de la Sociedad y el Estado e importan, entre otras variantes, el pleno e íntegro desarrollo de la misma (Bernales Ballesteros, 2012).

Motivo por el cual, el precepto constitucional regulado en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, constituye un principio rector que irradiará sus efectos de manera obligatoria en todo ámbito de actuación y ordenamiento, sea este de naturaleza jurídica u otro distinto, en el que se encuentre la participación y/o que produzca consecuencias, sobre cualquier persona humana (Gutiérrez Camacho y Sosa Sacio, 2013).

En ese orden de ideas y adentrándonos en el tema en particular, debe tenerse en cuenta que por excelencia cada persona humana constituye una realidad

distinta y compleja, lo cual puede comprobarse a través de, entre otros aspectos, el sinfín de intereses, necesidades, problemas u otras características, que en particular ocupará a cada uno de ellos (Gutiérrez Camacho y Sosa Sacio, 2013).

Con relación a ello, debemos tener presente que todo ser humano aprovechando sus propias y diversas habilidades, fortalezas y los medios que se encuentren a su alcance y disposición, buscará satisfacer y resolver ese sinfín de intereses, necesidades, problemas u otras circunstancias que lo aflijan, a través de, por ejemplo, la transformación o aprovechamiento de la naturaleza a la satisfacción de sus propios beneficios, necesidades y fines.

Mientras que, frente a aquellas situaciones que determinado ser humano requiera de particularidades, medios y/o habilidades, con los que éste no cuente o se encuentren fuera de su alcance, deberá recurrir a sus pares con la finalidad de complementarse y así paliar dichas brechas con miras a lograr la satisfacción de los intereses, necesidades, problemas u otros aspectos que lo aquejen.

De tal forma, se materializarán situaciones conocidas como relaciones interpersonales, las cuales constituyen un medio idóneo para lograr la satisfacción de los intereses, necesidades, problemas u otras circunstancias que agobian a toda persona humana. Cabe precisar, que las relaciones interpersonales constituyen sucesos o acontecimientos que se presentan de manera común y frecuente en el actuar cotidiano de todo ser humano.

En dicho contexto, es importante precisar que el flujo continuo de las mencionadas relaciones interpersonales originará indefectiblemente que el conjunto de personas involucradas en estas, se organicen y regulen en un espacio y tiempo común, en aras de la satisfacción de los intereses, necesidades, problemas u otras circunstancias que las pueda afligir (Monroy Gálvez, 1996).

Siendo que, dicho escenario coadyuvará a constituir la base para el desarrollo de una Sociedad que permita lograr la mejora y bienestar de cada persona

humana; materializándose así los pilares que permitan concretar el pleno e íntegro desarrollo de la persona humana a través de una Sociedad que a su vez formará parte de un Estado, que tendrán como su fin supremo la defensa y dignidad de la persona humana (Monroy Gálvez, 1996).

1.3.3.2. Del Conflicto

Sobre el particular, tenemos que en toda Sociedad se presenta una constante y fluida dinámica de relaciones interpersonales, en las cuales, a pesar de su debida organización y regulación, se generarán, entre otras situaciones, una variedad de divergencias respecto de las posiciones e intereses que asistan a cada persona humana en sus correspondientes relaciones interpersonales (Echandía, Teoría General del Proceso, 1984).

Tales divergencias, en aquellos casos que no logren ser solucionadas de manera directa, indefectiblemente darán origen a diversos conflictos, los cuales importan la colisión intersubjetiva de posiciones y/o intereses correspondientes a dos o más partes de una o varias relaciones intersubjetivas, respecto de los objetivos que toda persona humana pueda buscar o plantear (Echandía, Teoría General del Proceso, 1984).

En tal escenario, debe tenerse presente que, el conflicto se encuentra sujeto a una diversidad de enfoques, siendo los principales, los que se proceden a detallar a continuación:

El enfoque tradicional del conflicto, según el cual se considera al conflicto como una situación o circunstancia meramente negativa, siendo necesario que el mismo sea evitado, debido que éste genera un enfrentamiento y por ende únicamente consecuencias negativas entre las partes involucradas en una determinada relación.

El enfoque conductual del conflicto, de acuerdo al cual el conflicto resultará ser un elemento o proceso oriundo, ineludible y consustancial que se presentará en

toda sociedad, motivo por el cual debe ser tratado con tal para que el mismo siga su curso con naturalidad, debiéndose aceptar sus consecuencias.

El enfoque interaccionista del conflicto, según el cual se considera al conflicto como una situación o circunstancia meramente positiva, puesto que al materializarse una divergencia respecto de las posiciones y/o intereses de los sujetos involucrados en una relación, obligan a éstos a arribar a una solución sobre el mismo a través de un actuar autocrítico y renovador, lo que conlleva a la superación de la referida circunstancia conflictiva.

En nuestra opinión, consideramos que el conflicto resulta ser una circunstancia positiva, ya que su materialización implicará una motivación hacia los involucrados para superarlo de manera satisfactoria y a no mantenerse en una situación evidentemente desfavorable a sus intereses y/o posiciones, aunque ello implique la renuncia en parte a los mismos para lograr la consecución de la superación de la mencionada circunstancia conflictiva.

1.3.3.3. De los Medios de Solución de Conflictos

Ante la evidente existencia de conflictos, tenemos que todo ser humano buscará y se planteará diversas opciones que permitan solucionar los conflictos suscitados a raíz de las divergencias acontecidas en el seno de sus relaciones interpersonales; tales como la propia y directa defensa de sus posiciones e intereses y a consecuencia de ello el ejercicio de la justicia de forma personal o consensual, así como, la delegación de dicha prerrogativa a un tercero que pueda solucionar tales controversias (Echandía, Teoría General del Proceso, 1984).

Frente a tales supuestos se plantea medios o formas de solucionar los conflictos que se presenten, como la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición (Hurtado Reyes, Tutela Jurisdiccional Diferenciada, 2006), las cuales se proceden a detallar:

La denominada **autotutela**, que es conocida también como la acción directa, importa la imposición de una posición o interés sobre los de los demás, en virtud a una situación de superioridad o ventaja que ostenta la parte dominante respecto de su contraparte, para lo cual usualmente se ejerce la fuerza, la violencia u otra ventaja con la que se pueda contar (Hurtado Reyes, Tutela Jurisdiccional Diferenciada, 2006).

La señalada **autocomposición**, que concierne la resolución o solución del conflicto en particular a través de un acuerdo entre las partes involucradas, cabe resaltar que dicho acuerdo puede caracterizarse por la cesión de la totalidad de los intereses por parte de uno de los involucrados a favor de su contraparte, o por la cesión de intereses efectuada mutuamente por cada una de las partes en cuestión, siempre que tales supuestos tengan por finalidad llegar a un acuerdo entre los involucrados que conlleve a solucionar el conflicto en cuestión (Hurtado Reyes, Tutela Jurisdiccional Diferenciada, 2006).

La mencionada **heterocomposición**, que involucra la participación activa y decisiva por parte de un tercero neutral e imparcial, el cual tendrá la prerrogativa de resolver el conflicto presentado entre las partes involucradas, cabe precisar que las partes en mención acuden ante el tercero en referencia de manera voluntaria o porque así se encuentra establecidos por ley (Hurtado Reyes, Tutela Jurisdiccional Diferenciada, 2006).

Es de indicar, que, de las opciones antes indicadas y desarrolladas, la heterocomposición constituye una alternativa que bajo ciertos parámetros mínimos permitirá viabilizar y equilibrar las posibilidades de satisfacer los intereses, necesidades, problemas u otros que involucren a todo ser humano dentro de una sociedad que forme parte de un Estado.

Cabe resaltar, que las formas o medios de solucionar los posibles conflictos que se puedan presentar en el común desarrollo de las relaciones interpersonales, tienen por finalidad viabilizar el pleno e íntegro desarrollo de toda personahumana. Dicha finalidad, se podrá materializar a través de la satisfacción de los

intereses y posiciones que puedan verse involucradas y que formen parte de los referidos conflictos

Por tales motivos, es que toda sociedad organizada y regulada adecuadamente, en un espacio y tiempo común, optará por vetar la autotutela o tutela por mano propia respecto de los seres humanos que formen parte de ello, y por ello establecerá y promoverá, por regla general, la solución de sus conflictos a través de la heterocomposición, salvo excepciones claramente establecidas y reguladas.

1.3.3.4. Del Proceso Judicial

Sobre el particular, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado, por excelencia y regla general es el Poder Judicial, quien se encuentra a cargo de llevar a cabo la labor de resolver los conflictos de intereses o dilucidar las incertidumbres, ambos de carácter jurídicos, que se puedan suscitar; situación importa la materialización de la heterocomposición como método de solución de conflictos en el seno de una sociedad, que opte por la defensa y dignidad de la persona humana como su fin supremo (Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil, 2008).

Es así que, resultará necesario para los operadores encargados de resolver los conflictos o incertidumbres de carácter jurídicos correspondientes a los miembros de la sociedad, valerse indefectiblemente de una rama del derecho denominada Derecho Procesal, como un medio ineludible para efectuar adecuadamente la labor heterocompositiva antes indicada, actuando en su calidad de tercero imparcial y neutral (Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil, 2008).

En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que el Derecho Procesal constituye una disciplina del derecho, que ostenta un carácter preminentemente público e independiente pero no abstraído de las demás disciplinas del mismo, que busca normar y regular todas aquellas instituciones y medios que permitan

lograr la paz social en justifica a través de la aplicación o materialización del derecho sustantivo puesto a discusión en cada conflicto o incertidumbre jurídicos y que se puedan presentar ante la competente autoridad judicial (Couture, 1985).

Siendo que, dentro de las principales instituciones y medios que forman parte del Derecho Procesal, podemos encontrar la acción, jurisdicción, competencia, cosa juzgada, entre otros.

A partir de ello, es importante tener en cuenta que en la actualidad la Teoría del Proceso es una rama medianamente nueva, puesto que con anterioridad se consideraba que ésta concebía únicamente los parámetros de actuación frente al órgano jurisdiccional a efectos de tutelar un derecho material o sustantivo vulnerado.

Sin embargo y de manera acertada la vertiente fue superada, reconocimiento la importancia de la Teoría del Proceso y las instituciones que éste abarca (Couture, 1985); desarrollándose básicamente las siguientes Teorías sobre la autonomía del Proceso:

La Teoría Pluralista: Según la cual se desarrolla una diferenciación entre las diversas ramas del derecho procesal que puedan existir, como es el caso del derecho procesal penal y del derecho procesal civil, debido a sus propias particularidades y a naturaleza preminentemente público y privado, respectivamente (Couture, 1985).

La Teoría Unitaria: De acuerdo a este tipo de teoría el Derecho Procesal es único, y que ello se advierte de la existencia de principios y conceptos generales y esenciales en cada una de las ramas que abarque el derecho procesal en virtud al derecho sustantivo o material que se encuentre en discusión (Couture, 1985).

La Teoría Ecléctica: A través de esta teoría se postula que el Derecho Procesal en sí es único pero que es viable establecer que en su interior diversas ramas

debido a sus particularidades, tales como el derecho procesal civil y el derecho procesal penal (Couture, 1985).

Así tenemos que, específicamente en el ámbito jurídico y dentro del contexto del Derecho Procesal, corresponde precisar que el proceso judicial tiene la naturaleza jurídica correspondiente a la de un medio pacífico, imparcial y neutral, que conllevará al cumplimiento de un objetivo por parte del Estado, esto es la consecución de un interés público materializado por la paz social, libertad y dignidad, mediante la imposición de una determinada directiva de conducta adecuada a derecho y que a su vez brindará tutela jurídica a los sujetos que formen parte del proceso en cuestión.

Cabe resaltar, que para lograr el referido objetivo se deberá transitar previamente por un conjunto de actos debidamente ordenados y concatenados llevado a cabo a través de diversas etapas preclusorias y frente a un órgano jurisdiccional competente, que concluirá con la emisión de un pronunciamiento final, con efecto declarativo, constitutivo o condenatorio, sobre el fondo del asunto puesto a discusión en el proceso judicial en particular.

Siendo ello así y a efectos de tener claridad sobre la naturaleza jurídica del proceso judicial, debe tenerse presente las principales teorías que abarcan dicha naturaleza jurídica (Monroy Gálvez, 1996), conforme se procede a detallar:

La Teoría que asimila al proceso judicial con un contrato: De acuerdo a lo planteado por esta teoría existe un acuerdo de voluntades entre las partes de un proceso, entiéndase por ellas –de manera general- al demandante y al demandado, el cual implica que éstas acatarán la decisión que emitirá el órgano jurisdiccional competente y que será resultado del respectivo proceso judicial (Monroy Gálvez, 1996).

La Teoría que asimila al proceso judicial con un cuasi contrato: Ésta teoría converge de la teoría que asimila al proceso judicial con un contrato, considerando para ello que existe el riesgo que no se logre perfeccionar un acuerdo de voluntades entre las partes de un proceso, puesto que cabe la

posibilidad que la parte demandada concurra de manera involuntaria o simplemente no concurra al proceso judicial del cual es parte (Monroy Gálvez, 1996).

En dicho escenario y considerando al proceso judicial como una fuente de obligaciones, se cataloga al mismo como un cuasi contrato, considerando que no podría ser enmarcado dentro de lo que se define o conoce como contrato, delito o cuasi delito.

La Teoría que asimila al proceso judicial con una relación jurídica: Según esta teoría una relación jurídica de carácter procesal entre las partes del proceso y el juez, la cual se encuentra debidamente regulada por la ley (Monroy Gálvez, 1996).

Posteriormente, se estableció la existencia de una relación jurídica en el ámbito material y procesal, siendo que la primera de éstas se dilucida en el ínterin del proceso judicial en cuestión, mientras que el segundo es en el que se ubica aquella.

La Teoría que asimila al proceso judicial con una situación jurídica: La presente teoría se contrapone con la teoría que asimila al proceso judicial con una relación jurídica; en dicho contexto, se postula que el proceso judicial importa un conjunto de situaciones jurídicas transitorias e inciertas, así como, de expectativas y cargas, que se irán desarrollando hasta lograr un estado definitivo, a través de una sentencia (Monroy Gálvez, 1996).

En dicho escenario, consideramos que el proceso judicial debe entenderse como una relación jurídica de carácter procesal, consistente en un conjunto de actos debidamente ordenados y concatenados, así como, en una serie de cargas y expectativas, que tienen por finalidad resolver una controversia o incertidumbre materia de una relación jurídica material, a través de la correcta aplicación del derecho sustantivo.

Finalmente, y considerando todo lo antes expuesto, es importante concluir que el proceso judicial en sí se encuentra dotado de una característica instrumental concerniente a materializar determinados derechos materiales o sustantivos en la sociedad; siendo que dichos derechos materiales o sustantivos responder a un determinado sistema jurídico que determinará a su vez el sistema procesal aplicar, los cuales pueden ser:

El Sistema Procesal Privatístico: Este sistema postula que si los derechos a discutir conciernen a derechos civiles y privados, estos responden de manera absoluta a sus titulares; motivo por el cual, el proceso importa un medio puesto a disposición de los particulares y sus intereses, por parte del Estado, a efectos que a través de su dominio resuelvan sus conflictos o disuadan sus incertidumbres de carácter jurídico (Echandía, Teoría General del Proceso, 1984).

El Sistema Procesal Publicístico: De acuerdo a este sistema se antepone a los particulares y sus intereses, el proceso judicial a efectos que, a través del mismo, se materialicen los derechos en discusión y el Estado pueda lograr la paz social en justicia (Echandía, Teoría General del Proceso, 1984).

El Sistema Procesal Mixto: A través del presente sistema se postular que el proceso es en sí un medio destinado resolver controversias o disipar incertidumbres de carácter jurídicas, conllevando ello a lograr una paz social en justicia, para lo cual, resulta necesaria la participación de los particulares involucrados, así como, la participación y dirección del Estado (Echandía, Teoría General del Proceso, 1984).

1.3.3.5. De los Fines del Proceso Judicial

Conforme se ha indicado precedentemente el proceso judicial importa un medio pacífico, imparcial y neutral, consistente en un conjunto de actos debidamente ordenados y concatenados, así como, en una serie de cargas y expectativas, llevados a cabo a través de diversas etapas preclusorias y frente a un órgano jurisdiccional competente, que tienen por finalidad resolver una controversia o

incertidumbre materia de una relación jurídica material, a través de la correcta aplicación del derecho sustantivo en cada caso en particular a efectos de lograr la paz social en justicia.

Nótese que, la noción correspondiente a la institución del proceso judicial encuentra su razón de ser en el hecho que los sujetos que conforman toda sociedad incumplen de manera frecuente los preceptos del derecho objetivo que los regula; generándose de tal forma diversos conflictos que resolver entre los referidos sujetos (Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil, 2008).

Dicha situación, imposibilita la consecución de los fines de todo ordenamiento jurídico, esto es la satisfacción de los intereses de los particulares y la paz social en justicia; resultando por ello necesario hacerse valer de un medio adicional e idóneo para solucionar dichos conflictos y lograr así tales fines (Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil, 2008).

Es de resaltar, que cada sociedad permitirá una variedad de medios destinados a lograr la solución de los conflictos y la consecución de los fines antes indicados, para lo cual se podrán hacer valer de, entre otros, de la autotutela o autodefensa, como un medio válido para ello; sin embargo y debido a su propia naturaleza, resulta altamente improbable la obtención de la paz social en justicia (Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil, 2008).

En dicho contexto y conforme se indicó precedentemente, el proceso judicial constituye un método heterocompositivo a través del cual nuestro ordenamiento jurídico se vale para hacer efectivo el derecho subjetivo en cada conflicto de intereses o incertidumbre jurídica que se presente y a su vez lograr la tan ansiada paz social en justicia.

Se debe tener presente que, la naturaleza instrumental correspondiente a la institución del proceso judicial permite efectivizar un correcto ejercicio de la función jurisdiccional que conllevará a la tutela del ordenamiento jurídico en general, de las situaciones y relaciones jurídicas de los particulares y de la paz

social en justicia; sin que ello implique un carácter accesorio por parte del proceso judicial, puesto que éste no es un fin en sí mismo.

Cabe resaltar, que la correcta aplicación del derecho sustantivo en cada caso en particular implica la consecución de un interés público materializado por la paz social, libertad y dignidad, mediante la imposición de una determinada directiva de conducta adecuada a derecho a los sujetos que formen parte del proceso judicial en cuestión (Rodríguez Domínguez, 1998).

Siendo ello así, queda en evidencia que el proceso judicial atiende tanto una finalidad concreta o igualmente denominada inmediata u objetiva, así como, también a una finalidad abstracta o asimismo denominada mediata o subjetiva, que conciernen resolver un conflicto de intereses o dilucidar la incertidumbre jurídica, y a su vez lograr la paz social en justicia a través de la tutela de los derechos subjetivos y de la libertad y dignidad humana, respectivamente (Rodríguez Domínguez, 1998).

Bajo dicho escenario, debe agregarse que a efectos de lograr la tan ansiada paz social en justicia a través de la resolución de controversias o dilucidación de incertidumbres, ambas de carácter jurídico, toda decisión que se adopte en el marco de un proceso judicial debe ser un reflejo de la verdad de los hechos materia del mismo; motivo por el cual, no resulta admisible o válido sostener que las decisiones judiciales a emitirse se amparen en hechos inexactos o se sustenten en hechos alejados de la verdad (Taruffo, Verificación de los hechos y contradictorio en la Tutela Sumaria, 2008).

Sobre ello, debemos precisar que la verdad a la que se aspira en el marco de un proceso judicial es aquella que se logra a través de las pruebas que han sido materia del mismo y que guardan correspondencia con lo aseverado por las partes en base a las probabilidades que nos ofrece el proceso en sí; por lo que, no resultaría correcto sostener que todo proceso se encuentra encauzado hacia la obtención de la verdad, en los términos antes definidos (Taruffo, Verificación de los hechos y contradictorio en la Tutela Sumaria, 2008).

Siendo ello así, se logra advertir una clara y necesaria relación entre los fines de la prueba en su concepción cognoscitivista y los fines del proceso, considerando que conforme al desarrollado efectuado y a las posiciones asumidas ambos tienen como denominador común el logro de la verdad de los hechos como su finalidad y consecuente conducto hacia valores tales como la justicia.

Tal es así que, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dispone lo que el Juez tiene el deber de cumplir la finalidad concreta o inmediata del proceso, que implica resolver un conflicto de intereses o disipar una incertidumbre, ambas de relevancia jurídica, a través de la efectivización de los derechos sustantivos, y a su vez, cumplir con la finalidad abstracta o mediata que es lograr la paz social en justicia.

Así las cosas, es importante resaltar las corrientes más importantes en torno al proceso civil y su relación con los fines del mismo; entendiéndose por éstas al llamado garantismo procesal y activismos judiciales, los cuales, constituyen una base respecto del pensamiento relacionado al proceso civil (Hernández Villareal, Gabriel, 2013).

El garantismo procesal: En esencia, constituye un mecanismo que de manera pacífica aspira a lograr una situación de igualdad en el ámbito jurídico respecto de las partes procesales, quienes en realidad no ostentan dicha situación de igualdad; ello a efectos, de lograr una resolución heterocompositiva del asunto en controversia a través de la autoridad judicial con carácter imparcial, imparcial e independiente mediante un método dialéctico de debate (Alvarado Velloso, Adolfo y Zorzoli, Óscar, 2007).

El activismo judicial: Esta corriente otorga al juzgador un rol mucho más protagónico dotándolo de facultades interventoras en el desarrollo procesal a efectos de lograr una decisión sobre el fondo basada en la verdad real, por lo que, correspondería otorgarle lo solicitado a la parte que ostente el derecho sustantivo en discusión (Hernández Villareal, Gabriel, 2013).

La noción del proceso civil en relación a su finalidad, como una posición asumida:

Bajo lo expuesto, se considera a modo personal, que el proceso civil peruano asume una corriente ecléctica en virtud a que ostenta características propias del garantismo procesal y activismo judicial; en virtud a que existe regulación sobre actuaciones propias y exclusivas del juzgador, así como, de las partes (demandante y demandado).

Siendo lo trascendental que el proceso civil constituye un medio o instrumento destinado a la correcta aplicación del derecho sustantivo en cada caso en particular, a través de la consecución de la verdad que se obtiene con las pruebas que han sido materia del mismo y que corresponde a lo manifestado por las partes en base a las probabilidades existentes, lo cual, y siempre que sea llevado de manera correcta, permitirá al juzgador emitir pronunciamientos conformes a la paz social en justicia a través de la tutela de los derechos subjetivos y de la libertad y dignidad humana.

CAPÍTULO II

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA Y LA PRECLUSIÓN PROCESAL

2.1. El Derecho Fundamental a la Prueba y la Preclusión Procesal.

Al respecto, podemos afirmar que el derecho fundamental a la prueba implica otorgar a aquellos que formen parte de un proceso la oportunidad de valerse de todos los medios que permitan demostrar la verdad de sus aseveraciones, ello en conformidad con los estándares establecidos por las manifestaciones propias del debido proceso regulado en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, para efectos del desarrollo del presente capítulo se abordará los tópicos relacionados a la Preclusión procesal y su relación con la doctrina, jurisprudencia y legislación sobre el Derecho fundamental a la Prueba, así como, la relación de los principios procesales, las etapas procesales y los elementos del derecho a la prueba con el Derecho fundamental a la Prueba y los fines del Proceso Civil Peruano.

2.1.1. La Preclusión Procesal y la doctrina sobre Derecho a la Prueba.

Cuando se hace mención o desarrollo al derecho fundamental a la prueba, resulta ineludible mencionar que la concepción de la prueba como un derecho no ha sido algo del todo armónico en el ámbito jurídico-procesal, puesto que antes de ser considerado en dicha categoría, únicamente se hacía alusión a la prueba como una carga procesal (Ariano Deho, Problemas del Proceso Civil, 2003).

Siendo que, las cargas en el marco del derecho procesal civil serían entendidas como aquellas actuaciones que resultan ser efectuadas de forma necesarias a

efectos de no materializar un detrimento procesal respecto del interés propio de la parte sobre la que recae dicha carga, caso contrario se incurriría en la pérdida de las posibilidades que se presente en el ámbito procesal a través de la obtención de la tutela requerida (Goldschmidt, 1936).

No obstante, en la actualidad dicha versión ha sido superada a través de la constitucionalización del derecho a la prueba, elevando su estándar a efectos que no sea considerado únicamente como una carga procesal, sino más bien un derecho fundamental que implica una manifestación implícita del debido proceso.

Bajo ese orden de ideas, queda claro que la actividad probatoria implica la existencia de una carga respecto de las partes procesales correspondientes, para lo cual, se podrán valer de los medios adecuados y necesarios para cumplir dicho fin, lo cual, en puridad constituye un derecho, el derecho fundamental a la prueba. Siendo que, dicho derecho tiene por finalidad la obtención de la verdad de los hechos afirmados por las partes, en el marco de las posibilidades existentes; lo cual, coincide con la finalidad del proceso y demuestra una clara relación entre éstos.

Ahora bien, cumplir con la carga de probar las alegaciones efectuadas en un proceso, no es la única acción que debe cumplir la respectiva parte procesal; puesto que existen también otras cargas que se entrelazan a esta, tales como, el ofrecer los medios de pruebas adecuados y necesarios para la probanza de sus hechos, en los tiempos y formas que se establece en la normativa procesal del caso.

Así las cosas, se advierte que dicha carga no es más que la materialización de la preclusión procesal, la cual, debe ser entendida como, aquella regla que establece la necesidad de realizar en la fase correspondiente y de manera integral y oportuna, determinada actuación, de lo contrario la ley imposibilitaría su realización a modo de sanción.

Sobre la preclusión procesal, podemos precisar que opera frente el incumplimiento de la realización de determinada actuación, lo que, inexcusablemente ocasionará que el no cumplimiento del resultado esperado; en virtud al incumplimiento de la referida carga (Grasso, 1993).

En este contexto, es posible afirmar que el proceso en sí cuenta con una serie de cargas que deben ser cumplidas por las partes procesales que les compete, en las formas y tiempos establecidos, como la manifestación de los hechos y su respectiva probanza; caso contrario, operarán las consecuencias de dicho incumplimiento, esto es, la imposibilidad de poder realizar tales actuaciones (Ariano Deho, Problemas del Proceso Civil, 2003).

Siendo ello así, podemos advertir que incumplir las cargas en el ámbito probatorio generaría un efecto adverso a los fines del derecho fundamental a la prueba y del proceso mismo, esto es la obtención de la veracidad lo hechos a efectos de lograr la justicia; situación que, merece un tratamiento diferenciado y menos rígido, en el sentido de implementar otros mecanismos que permitan lograr dichas finalidades, como es el caso de encargar al juez la potestad de decidir los supuestos y momento de la aplicación de la preclusión en virtud a potestad de impulsar y dirigir el proceso.

Por otro lado, tenemos que también existe la categoría denominada prueba de oficio, la cual, importa una excepcionalidad viable de aplicación frente a una insuficiencia probatoria, siempre que se cumpla con las exigencias establecidas que encuentran asidero normativo en nuestro ordenamiento procesal civil.

Cabe resaltar, que la prueba de oficio contiene una serie de limitaciones que tienen por finalidad evitar que el juzgador que la aplique incurra en un actuar irracional y arbitrario; salvaguardando así, una serie de derecho de índole procesal, tales como, el debido proceso y su manifestación del derecho a la contradicción (Hurtado Reyes, La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil, 2015).

Lo antes mencionado es importante, debido a que la referida prueba de oficio podría resultar un supuesto que opere como un mecanismo de admisión de medios probatorios que no fueron ofrecidos por las partes o que fueron ofrecidos por estas en modo, formas y/o distintos a los establecidos por la normativa jurídico-procesal (Ariano Deho, Hacia un Proceso Civil Flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993, 2013).

No obstante, debe tenerse presente que la actividad probatoria oficiosa debe observar ciertos límites que obedecen a su carácter excepcional, dentro de los que tenemos, entre otras, la prohibición de asumir cargas probatorias que son de exclusividad de las partes; siendo que, la inobservancia de tales límites conllevará a la desnaturalización de la Prueba de Oficio y la subrogación del órgano jurisdiccional en el rol de las partes en discusión y una consecuente vulneración a los principios de neutralidad y imparcialidad.

2.1.2. La Preclusión Procesal y la jurisprudencia sobre Derecho a la Prueba.

Al respecto, según la Casación N° 309-2012/Cusco, el derecho a probar permite a las partes acreditar los hechos expuestos y discutidos a efectos de formar convicción en el juzgador sobre los mismos y así poder adoptar una decisión oportuna y fundamentada, fuera de toda duda razonable (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Asimismo, mediante la Casación N° 3026-2007/La Libertad, se indica que el derecho a probar se encuentra íntimamente ligado al debido proceso, por ende, todo justificable tiene el derecho de realizar la actividad probatoria que considere pertinente a efectos de acreditar su pretensión o defensa. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Tal es así, que mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, se precisó que el Derecho a la Prueba ostenta la categórica de Derecho de carácter Constitucional, debido a que importa una manifestación del debido proceso, que cuenta con sustento en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (Tribunal Constitucional, www.tc.gob.pe, 2003).

Aunado a ello, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 5068-2006-PHC/TC, se indicó que el derecho fundamental a la prueba permite a las partes procesales valerse de las pruebas que permitan acreditar sus alegaciones efectuada en proceso, y como una manifestación del debido proceso, se encuentra supeditado a los límites que la Constitución y demás normas establecen (Tribunal Constitucional, www.tc.gob.pe, 2006).

A manera de complemento, la Casación N° 4689-2006/Lima, establece que el derecho a la prueba comprende cinco elementos, los que se aplican sobre la prueba propia, de la otra parte y de oficio, que son el derecho a ofrecer pruebas conforme a ley, el derecho a que se admitan las pruebas ofrecidas conforme a ley, el derecho a que se actúen los medios de pruebas admitidos, el derecho a cuestionar y controlar la actuación probatoria, y, el derecho a una valoración razonada y conjunta de las pruebas actuadas (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

En igual forma, con la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, se estableció que el derecho fundamental a la prueba implica el ofrecimiento de los medios de pruebas necesarios; la admisión de éstos; su actuación adecuada; su aseguramiento con la actuación anticipada; y, su valoración adecuada con la respectiva motivación en la sentencia de pronunciamiento (Tribunal Constitucional, www.tc.gob.pe, 2005).

A través de la Casación N° 100-2007/Ica, se precisa dentro de los límites existentes al derecho reconocido por la ley y constitución de postular los medios de prueba que permitan acreditar los hechos materia de pretensión o defensa, se encuentra la oportunidad de su presentación que tiene por finalidad no afectar la garantía del debido proceso (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Del mismo modo, a través de la Casación N° 753-2002/Lima, y la Casación N° 903-2007/Pasco, se precisa, como otros de sus límites, el hecho que cumplan con los requisitos para su presentación, así como, que sean pertinentes a los

hechos materia de controversia y que han sido alegados por las partes (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Siguiendo con el desarrollo del derecho probatorio, tenemos que con la Casación N° 4068-2006/Lima, se indica que existen principios reguladores de la actividad probatoria, tales como, el principio de la necesidad de probar los hechos alegados por las partes, el principio que prohíbe al juez fundar su decisión en hechos adquiridos sin intervención de las partes, el principio de adquisición, el principio de eventualidad y preclusión, el principio de contradicción, el principio de lealtad, probidad y veracidad, el principio de formalidad y el principio de intermediación (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

A mayor abundamiento, con la Casación N° 1648-2007/Lima, se precisó que, para efectos del derecho a probar en el marco de un proceso judicial, existen, entre otros, los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción y valoración; todos ellos con la finalidad, de lograr una verdad de manera motivada y razonada de manera objetiva en virtud al actuar probatorio (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

También, tenemos que con la sentencia recaída en el Expediente N° 03997-2013-PHC/TC, se estableció que el derecho fundamental a probar además de implicar el ofrecimiento de los medios de prueba necesarios para la dilucidación y demostración de los hechos sustento de la pretensión, tiene por consecuencia que dichos medios sean admitidos y valorados de manera adecuada; pudiéndose además, cuestionar los que sean admitidos y la valoración se les dé (Tribunal Constitucional, www.tc.gob.pe, 2015).

Siendo ello así, a través a la Casación N° 634-96/Piura, se precisa que nuestro sistema procesal civil concibe la preclusión procesal, como uno de sus principios, por lo que, se limita la presentación de medios de pruebas a la etapa postulatoria, salvo disposición en contrario (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Mientras que, a través de la Casación N° 779-2002/Lima, se hace mención a lo concerniente a la carga de la prueba, manifestando que ésta se desarrolla con la probanza de quien alega de manera afirmativa o negativa un determinado suceso, siendo una excepción la regla referida a que está obligado a probar quien, de acuerdo lo ha determinado el juzgado, está en mejores condiciones de hacerlo (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

En ese sentido y con relación a la valoración de la prueba la Casación N° 2307-2000/Ayacucho, prescribe que, en este estadio se aplica las reglas de la sana crítica, estos es que el juzgador actúa en virtud a la lógica, psicología y experiencia, dándole un valor a cada medio de prueba; debiéndose motivar y apreciar en conjunto la totalidad de medios de prueba a efectos de lograr la búsqueda de la verdad real y lograr la justicia (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Igualmente, mediante la Casación N° 3223-2007/Lambayeque, indica que nuestro ordenamiento jurídico concibe la libre valoración probatoria del juzgador, quien, por su razonamiento, coherencia y experiencia, decidirá sobre el valor probatorio que adoptará los hechos en el caso en particular (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Mediante la Casación N° 3837-2007/Piura, se ha desarrollado lo concerniente con la oportunidad de los medios de prueba, indicando que se podrá presentar medios de pruebas que sustenten las posiciones respectivas, al momento de interponer la demanda o contestar la misma, esto es en la etapa postulatoria (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

En dicho contexto, la Casación N° 634-96/Piura, precisa que, de manera adicional a ofrecer medios de pruebas en la etapa postulatoria, estos pueden ser admitidos por el juzgador o actuarlas de oficio, siempre que promuevan la certeza y convicción de los hechos en controversia, en un claro ejercicio de su rol de director del proceso (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Sin perjuicio de ello, tenemos que con la Casación N° 5337-2011/La Libertad, se menciona que la actuación de medios probatorios oficiosamente es una institución del moderno derecho procesal que sirve de auxilio a los juzgadores a efectos de lograr la comprobación de los hechos en discusión y así lograr la verdad material; situación que importa una atenuación del principio preclusorio pero no su reemplazo o suplencia ante la inacción de las partes procesales (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Así tenemos que, a través de la Casación N° 4876-2006/Lima, y la Casación N° 422-2006/Huánuco, se indica que existe una tendencia moderna ligada a la admisión de medios probatorios fuera de la etapa postulatoria, pero salvaguardando el derecho de contradicción de la contraparte, siempre que se tenga por finalidad la resolución del conflicto de intereses en cuestión a efectos de lograr la verdad del caso en concreto (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

En base al desarrollo jurisprudencial que precede y con relación a lo que compete abordar al presente apartado, se puede afirmar que el Derecho fundamental a la prueba y la Preclusión Procesal, encuentran aspectos coincidentes y que guardan relación con su categoría de cargas procesales, tales como, los momentos en que se deben presentar los medios probatorios destinados acreditar las afirmaciones de las partes.

Sin embargo, el Derecho fundamental a la prueba, ostenta un grado mayor al de sólo una carga procesal, puesto que constituye en puridad un derecho, el cual, tiene por finalidad la obtención de la verdad de los hechos afirmados por las partes, en el marco de las posibilidades existentes; finalidad que coincidentemente armoniza con la finalidad del proceso en sí, lo que, demuestra una clara relación entre estos tópicos y también la existencia de un sustento para flexibilizar los estrictos supuestos de aplicación de las actuaciones probatorias en general.

De igual forma, la jurisprudencia ha notado la importancia de la Prueba de Oficio y ha rescatado sus bondades en el sentido que coadyuva a la

consecución de los fines del proceso, sin que ello implique sustituir en rol de las partes procesales; situación que ha determinado la emisión de pronunciamientos inclinándose hacia posturas que sostiene la flexibilización de los rigurosos parámetros de la actuación probatoria y así maximizando las probabilidades de obtener la verdad de los hechos materia de litis.

2.1.3. La Preclusión Procesal y la legislación sobre Derecho fundamental a la Prueba.

Como se ha hecho mención, tanto la preclusión procesal, como el derecho fundamental a la prueba, constituyen cargas que se imponen en el marco del proceso civil; siendo que, esta última, también constituye un derecho, en virtud a que no sólo impone el cumplimiento de una determinada acción por parte del justiciable, bajo una determinada consecuencia, sino que, además le otorga la oportunidad de materializar o efectuar dicho actuar.

Ahora bien, dichas situaciones además de coincidir en el hecho de constituir cargas, también coinciden en su materialización, específicamente, en aquellos supuestos que responden a los momentos en que se deben presentar los medios probatorios destinados acreditar las afirmaciones de las partes.

Siendo ello así, el artículo 189º del Código Procesal Civil ha regulado la oportunidad para ofrecer los medios probatorios, como una clara manifestación de la preclusión procesal, estableciendo que éstos se presentan en los actos postulatorios, que se materializan con la demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación de la reconvencción, salvo que el mismo Código efectúe una regulación diferente.

Así las cosas, el referido cuerpo normativo establece supuestos de excepción a la regla general referida a la oportunidad para la presentación u ofrecimiento de los medios probatorios, los cuales, se encuentran regulados en los artículos 374º, 429º y 440º, que, en síntesis, plantean las siguientes excepciones: en segunda instancia, cuando se refieran a hechos relevantes pero acaecidos luego de concluida la etapa postulatoria y a documentos emitidos con fecha posterior

al inicio del proceso o que no se hayan podido conocer u obtener con anterioridad, comprobadamente; y, en primera instancia, cuando conciernan a hechos nuevos o disímiles a los mencionados en la respectiva contestación.

Bajo esto, tenemos que, sin perjuicio que la segunda instancia se oriente básica y centralmente a efectos revisores sobre el fondo de lo decidido, de manera excepcional, es posible incorporar nuevos medios probatorios o aquellos que no se pudieron obtener o conocer, siempre que los mismos resulten ser relevantes o decisivos y que no alteren lo pretendido, por lo que, deben guardar especial relevancia con el fondo del asunto (Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil, 2008).

Mientras que, para el caso de primera instancia, se hace referencia a la categoría de los hechos nuevos o a los hechos no invocados en la demanda o reconvención. El primero, implica su materialización o conocimiento con fecha posterior a la contestación correspondiente, así como, su relación con lo pretendido en el respectivo proceso. En tanto el segundo, no importa un acontecimiento posterior a la contestación respectiva como en el caso anterior, sino la incorporación posterior de un acontecimiento que fue anterior a la mencionada contestación (Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil, 2008).

De ello, se advierte que las regulaciones específicas al actuar probatorio estipula excepciones a las cargas preclusorias en este ámbito; no obstante, ello no elimina la rigidez de nuestra normativa en tales aspectos, motivo por el cual, es conveniente reiterar que, con la finalidad de atenuar este escenario, debe ser el juzgador en virtud a su sapiencia, quien tenga la decisión sobre la operabilidad o no estos supuestos, bajo su máxima de impulsor y director del proceso.

Otro aspecto importante a ser tomado en cuenta referido al Derecho fundamental a la prueba, es aquel conocido como la Prueba de Oficio, que encuentra su regulación en el artículo 194^o del mencionado Código Civil y según el cual, sólo de manera excepcional y ante insuficiencia probatoria de las partes, el juez de primera o segunda instancia puede ordenar la actuación de medios de

prueba adicionales y pertinentes necesario para resolver la controversia, siempre que su fuente haya sido citada en el proceso por las partes, sin que se afecte el derecho de defensa, sin que se sustituya la carga probatoria de las partes, asegurándose la contradicción de dicho actuar oficioso y sin que se pueda declarar la nulidad de una sentencia por ausencia de la prueba de oficio.

De ello, se evidencia que el ejercicio de la facultad oficio de los juzgadores de primera y segunda instancia se encuentra sujeto a sus características de excepcionalidad, contradicción, prohibición de asumir cargas probatorias y demás señalados; limitándose así, el ejercicio desproporcional y arbitrario del mismo (Hurtado Reyes, La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil, 2015).

Dicho esto, consideramos necesario precisar que si bien es cierto el derecho fundamental a la prueba sería de titularidad de las partes procesales en controversia; la figura de la prueba de oficio obedece al fin del proceso, el cual coincide con el fin de la prueba, que implica la búsqueda y consecución de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, en el marco de las posibilidades que ofrece el mismo.

Debiéndose hacer notar que, frente a los nuevos parámetros existentes en la actual normativa jurídico-procesal referente a la prueba de oficio, resultaría poco probable que este supuesto opere como un mecanismo de admisión de medios probatorios que no fueron ofrecidos por las partes o que fueron ofrecidos por estas en modo, formas y/o distintos a los establecidos.

2.1.4. Los principios procesales relacionados al Derecho Fundamental a la Prueba y a los fines del Proceso Civil Peruano.

En el ámbito y desarrollo de la dinámica procesal existirán supuestos frente a los cuales la aplicación del derecho, en forma de solución al caso en concreto, no va encontrarse expresamente en el texto de los preceptos normativos o no resulta ser del todo clara; suscitándose de tal forma deficiencias y dificultades para la correcta toma de decisiones por parte del órgano jurisdiccional.

En dicho escenario, si bien es cierto que la función legislativa no corresponde ser ejercida por parte de los órganos jurisdiccionales, como integrantes del Poder Judicial; ello no es óbice, para que se niegue a los órganos jurisdiccionales la posibilidad de aplicar alternativas jurídicas de interpretación e integración, a efectos de despejar cualquier duda sobre la aplicación de alguna norma en particular (Peyrano, 1978).

Es importante tener en consideración, que la aplicación de las referidas alternativas importa otorgar un amplio ámbito de discrecionalidad a los referidos órganos jurisdiccionales; volviéndose necesario en tales supuestos, la existencia de una debida motivación y fundamentación que evite incidir en la toma de decisiones de manera arbitraria, y así apuntar a lograr una confianza legítima por parte de los operadores del derecho respecto del actuar del Poder Judicial en general (Peyrano, 1978).

Ante tales supuestos, surgen diversas opciones que, en el ámbito del derecho procesal en general y el derecho procesal civil en específico, permiten superar las mencionadas deficiencias y dificultades, tales como aquellos mandatos o preceptos jurídicos conocidos como los Principios Procesales (Peyrano, 1978).

Es importante tener en consideración, la diferencia entre aquellos preceptos normativos con deficiencias y los principios que les son aplicables en virtud a sus mencionadas deficiencias. Siendo que, los primeros constituyen preceptos que corresponde su cumplimiento o no, debido a que al configurarse los supuestos en ellos contenidos operará sus respectivas consecuencias; mientras que, los segundos importan preposiciones a ser maximizadas, en tanto y en cuando las posibilidades en general lo permitan (Marinoni, 2007).

Así las cosas, cabe señalar que los Principios Procesales importan preceptos tácitos o expresos y de carácter lógico-jurídico, a través de los cuales se establecen lineamientos y directrices que aseguren arribar a interpretaciones y conclusiones acordes al correcto sentir del ordenamiento jurídico.

Es de mencionarse, que en el ámbito jurídico – procesal civil, los Principios Procesales pueden presentarse en dos supuestos, el primero, es cuando se encuentran inmersos en las propias disposiciones de dicha rama jurídica, mientras que, el segundo, se materializa cuando el legislador adopta la decisión de hacer expresos tales principios a efectos que cumplan su rol rector en la materia correspondiente y que sirva de mecanismos para la correcta toma de decisiones (Yedro, 2012).

Bajo dichos supuestos, tenemos que el concebir de manera expresa los principios procesales implica superponer el criterio técnico en este aspecto, debido que, frente a la ausencia de una explicitud de principios, nos encontraremos frente a diversas y válidas posiciones que se puedan aplicar; mientras que, el ausentismo de principios explícitos, evitaría el arraigo de tales principios en contraposición al dinamismo de la realidad y la avance del discernimiento, lo que no solucionaría las deficiencias normativas para las que están destinados (Peyrano, 1978).

En ese orden de ideas, se debe rescatar que la existencia de principios procesales explícitos es compatible y viabiliza su función interpretativa e integradora normativa, empero, dicha explicitud transforma a los principios propiamente en reglas, perdiendo así su categoría de principios y por ende la necesidad de recurrir a ellos frente a deficiencias normativas (Yedro, 2012).

Por ello y asumiendo posición al respecto, consideramos que lo correcto es que exista de manera explícita principios procesales de índole civil, sin dejar de reconocer, la existencia de dichos principios con carácter implícitos, conforme se podrá advertir de diversas estipulaciones normativas.

Siendo ello así y específicamente para el ámbito del derecho procesal civil, se puede advertir que el Título Preliminar del Código Procesal Civil, regula los siguientes principios:

Principios de Dirección e Impulso del proceso: El presente principio prescribe que el Juez, por sí mismo, debe impulsar y dirigir el proceso, recayendo sobre él

la responsabilidad de cualquier demora a consecuencia de su negligencia, en concordancia con lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal: Estos principios precisan que todo proceso civil es a iniciativa de las partes y no de oficio, para lo cual se tendrá que invocar interés y legitimidad para obrar; salvo por parte del Ministerio Público, del Procurador Oficioso y/o de quien defienda intereses difusos. Asimismo, adiciona que todos aquellos que participen en un proceso deben actuar conforme a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe; imponiendo al Juez el deber de cautelar el cumplimiento de dichos deberes, así como, de impedir y sancionar toda conducta ilícita o que genere dilaciones indebidas.

Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales: Los presentes principios estipulan la presencia del Juez para la realización de audiencias y actuación de medios probatorios, sin posibilidad de delegación, salvo actuaciones procesales por comisión. Del mismo modo, dispone que bajo la dirección del Juez se lleve a cabo la menor actuación de actos procesales, sin dejar de lado aquellas que sean de carácter obligatorio. Finalmente, establece que toda actuación procesal debe guardar la debida diligencia y ser llevada a cabo dentro de los plazos establecidos; estableciendo la obligación por parte del Juez y sus auxiliares la adopción de medidas necesarias para una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Principio de Socialización del Proceso: A través del presente principio se determina que es responsabilidad del Juez evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Principio Juez y Derecho: Por medio del principio en mención se establece como obligación del Juez la aplicación del derecho que corresponda al proceso, así éste no haya sido alegado por parte o haya sido expresado de manera equivocada; precisando que dicha facultad no faculta al juez a otorgar más de

lo pedido y/o sustentar su decisión en hechos diversos de los que han sido manifestados por las partes.

Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia: En este principio se indica que el acceso al servicio de justicia es gratuito, con excepción del pago de costos, costas y multas establecidas.

Principio de Vinculación y de Formalidad: Mediante los principios antes mencionados se prescribe que las reglas procesales concernientes al cuerpo normativo del Código Procesal Civil ostentan carácter obligatorio, con excepción la normativa que prescriba lo contrario; estableciendo que el Juez adecuara sus exigencias al logro de los fines del proceso, reputándose como válidas las formalidades que sean empleadas, cuando la norma no exija alguna en particular.

Principio de Doble instancia: Este principio establece que todo proceso tiene dos instancias, salvo que exista alguna disposición legal en contrario.

Ahora bien, conforme se ha desarrollado con anterioridad los principios procesales regulados por la normativa procesal civil no importan un catálogo cerrados de los mismos; siendo que, de diversos preceptos y hasta de los propios principios subyacen otras proposiciones que opera como directrices propias del proceso civil, tal es el caso de la Preclusión Procesal que subyace de los Principios de Economía y Celeridad Procesal.

Cabe resaltar, que la Preclusión Procesal importa la existencia de una carga que, de no realizarse en las formas y tiempos regulados, imposibilitará determinada actuación a modo de sanción, para el caso en particular, estaríamos refiriéndonos a la postulación o presentación de medios probatorios.

No obstante, los límites que establece la Preclusión Procesal en materia probatoria es en puridad una afectación a los fines del proceso, puesto que como ya se indicó con anterioridad, tanto la finalidad del derecho fundamental a

la prueba y el proceso en sí, son lograr la verdad de los hechos alegados, de acuerdo a las posibilidades existentes.

Por lo que, debe existir un escenario adecuado que permita la coexistencia de la Preclusión Procesal y los fines del proceso, que resultan coincidentes con los fines del derecho fundamental a la prueba. Siendo que, para tales efectos resultaría viable optar por aminorar la intensidad de la mencionada Preclusión Procesal, permitiéndosele al juzgador, en virtud a lo dispuesto por el Principio de Dirección e Impulso procesal, ser quien establezca los supuestos preclusorios a operar.

2.1.5. Las etapas procesales y su relación con el Derecho Fundamental a la Prueba y a los fines del Proceso Civil Peruano.

En primer lugar, corresponde precisar que en el marco del proceso civil se encuentran definidas de manera clara cinco etapas de dicho proceso; siendo estas: postulatoria, en la cual, se fija lo pretendido y su respectiva contradicción; probatoria, en la cual, se lleva a cabo las actuaciones probatorias destinadas a probar la verdad de los hechos que sustentan lo pretendido y contradicho; decisoria, la cual, el órgano jurisdiccional decide sobre el asunto puesto a su controversia, otorgando o no determinado derecho; impugnatoria, en la cual, se permite un mecanismo de cuestionamiento respecto de lo decidido por el juzgado; y, ejecutoria, en la cual, se hace efectivo el cumplimiento de lo decidido por el juzgador, se por propia voluntad o de manera coercitiva (Monroy Gálvez, 1996).

Así las cosas, queda en evidencia que la existencia de tales etapas no son más que una materialización de la Preclusión Procesal, considerando que, a través de éstas se establecen la exigencia de realizar determinadas actuaciones en cada una de las mismas, caso contrario operará la consecuencia de su imposibilidad de realización de forma posterior.

En dicho contexto, corresponde hacer mención al desarrollo del derecho fundamental a la prueba, para que se pueda identificar su implicancia en el

marco de cada uno de las mencionadas etapas procesales antes indicadas; siendo que el referido desarrollo abarca los siguientes aspectos:

El derecho a ofrecer medios probatorios: Este derecho involucra que las partes de un proceso tengan la posibilidad de ofrecer los medios probatorios que consideren pertinentes y necesarios a efectos de lograr convicción al juzgador sobre los hechos y argumentos alegados para alcanzar la tutela procesal efectiva, siempre que los mismos no contravenga los límites y alcances de nuestro ordenamiento jurídico en general (Ledesma Narváez, La Prueba en el proceso civil, 2017).

El derecho a que admitan los medios probatorios ofrecidos: El presente derecho consiste en la admisión de los medios probatorios presentados por las partes con la finalidad de generar convicción respecto de los hechos y argumentos expuestos para lograr tutela procesal efectiva. Cabe precisar que esta posibilidad debe encontrarse presente tanto dentro del ámbito jurisdiccional, así como, por la legislación, teniendo en cuenta que, en ninguno de estos se limite de manera injustificada la posibilidad que se admitan determinados medios probatorios (Ledesma Narváez, La Prueba en el proceso civil, 2017).

Sin embargo, es importante hacer mención que el referido derecho no implica la obligatoriedad que cualquier medio probatorio sea admitido, sino respecto de aquellos que se encuentren dentro del marco de las exigencias contempladas por nuestro ordenamiento jurídico en general.

El derecho a que se incorporen los medios probatorios: Al respecto, se puede indicar que este derecho implica la incorporación al proceso judicial de los medios probatorios admitidos, y por ende, que los mismos pasan a formar parte del proceso en particular; pudiendo ser valorados conforme al criterio que el juzgado considere pertinente, previa fundamentación y motivación de tal decisión (Ledesma Narváez, La Prueba en el proceso civil, 2017).

El derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos e incorporados de oficio: En este ámbito envuelve la actuación de los medios

probatorios ofrecidos y admitidos, así como, de aquellos que han sido incorporados de oficio por parte del órgano jurisdiccional. Para ello, se debe tener en cuenta el tipo de medio probatorio (pericia, declaración, entre otros) que se requiere actuar y por ende las exigencias necesarias para sus fines (Ledesma Narváez, La Prueba en el proceso civil, 2017).

El derecho a que se cuestionen los medios probatorios: Este derecho importa que las partes del proceso judicial en cuestión se encuentre habilitadas para cuestionar los medios probatorios admitidos, de conformidad con los mecanismos y oportunidad que la normativa habilite para dichos fines (Ledesma Narváez, La Prueba en el proceso civil, 2017).

El derecho a que se valoren los medios probatorios actuados: Sobre el particular, podemos mencionar que el derecho en mención abarca la obligación por parte del órgano jurisdiccional de valorar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas en base a criterios objetivos y razonables (Ledesma Narváez, La Prueba en el proceso civil, 2017).

De lo expuesto, queda claro que el derecho fundamental a la prueba se desarrolla en diversas etapas del proceso civil, según podemos detallar, el ofrecimiento, admisión e incorporación de los medios probatorios se suscitarían en la etapa postulatoria y excepcionalmente en la etapa impugnatoria; la actuación y cuestionamiento correspondería a la etapa probatoria y excepcionalmente en la etapa impugnatoria; y, la valoración estaría presente en las etapas decisorias e impugnatoria.

Así, tenemos que el Derecho Fundamental a la Prueba encuentra su que desarrollo está limitado por las etapas procesales, que no constituyen otra cosa más que la materialización de la Preclusión Procesal; situación que imposibilitará la realización de las diversas manifestaciones del desarrollo del Derecho Fundamental a la Prueba, lo que, indefectiblemente afectará los fines del proceso que coinciden con los fines de la prueba, que no es otro más que lograr la verdad de los hechos alegados, de acuerdo a las posibilidades existentes.

Bajo este escenario, es necesario que exista un supuesto de coherencia entre la Preclusión Procesal y los Fines del Proceso, así como del Derecho Fundamental a la Prueba; para lo cual, consideramos acertado que queda a decisión del juzgador la operatividad de la preclusión procesal en materia probatoria.

2.1.6. Los elementos del Derecho Fundamental a la Prueba y su relación con los fines del Proceso Civil Peruano.

Continuando con el desarrollo correspondiente al presente aspecto, debemos precisar que, para correcto ejercicio del derecho constitucional a la prueba, éste debe contener una serie de elementos que permitan contemplar su validez.

Es importante tener en consideración, que los mencionados elementos actúan a su vez, de manera razonable y proporcional, como restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental a la prueba, a efectos de evitar se afecten otros derechos o bienes protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, sin que ello, materialice una afectación a su alcance o contenido esencial.

Siendo ello así, queda en evidencia la importancia de establecer dichos elementos, por lo que se procede a desarrollarlos:

Pertinencia: Este elemento del derecho constitucional a la prueba implica que el medio probatorio debe relacionarse directa con los hechos objetos del proceso en cuestión (Hurtado Reyes, La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil, 2015).

Idoneidad: El presente elemento es establecido por el legislador, al establecer la necesidad que determinados hechos deban ser probados a través de ciertos medios probatorios establecidos por ley (Hurtado Reyes, La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil, 2015).

Utilidad: Un determinado medio probatorio será catalogado como útil cuando éste contribuya o aporte a conocer o generar certeza respecto de los hechos

materia de probanza (Hurtado Reyes, La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil, 2015).

Oportunidad: La oportunidad también es conocida como la preclusión o eventualidad, y ésta importa que todo medio probatorio debe ser presentado en un debido tiempo y/o bajo determinados supuesto; siendo que, el incumplimiento de los mismos importaría su rechazo o exclusión por extemporáneos (Hurtado Reyes, La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil, 2015).

Constitucionalidad: Sobre el particular, el particular es importante tener en cuenta que este elemento ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional, lo cual implica, prohibir actos que vulnere el contenido esencial de los derechos constitucionales o que afecten al ordenamiento jurídico en general, en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Hurtado Reyes, La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil, 2015).

Veracidad: A través de este elemento se pretende que todo medio probatorio sea coincidente con la realidad de los hechos suscitados y que han sido puestos a discusión en un proceso judicial (Hurtado Reyes, La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil, 2015).

Conforme se ha indicado precedentemente el Derecho Fundamental a la Prueba y por lo tanto también sus elementos, tiene por finalidad lograr la verdad de los hechos de conformidad con las posibilidades que se tengan y así alcanzar valores tales como la justicia; situación o finalidad que coincide con la del proceso en sí, por lo que, resulta obvia la relación entre dichos elementos y los fines del proceso, más aún, por la relación de coincidencia existente entre los fines de dichas categorías.

CAPÍTULO III

HIPOTESIS Y VARIABLES

3.1. Formulación de la Hipótesis Principal y Derivada

3.1.1. Hipótesis Principal

El Derecho Fundamental a la Prueba motiva la atenuación de la Preclusión Procesal e influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

3.1.2. Hipótesis Derivadas

La legislación sobre el Derecho Fundamental a la Prueba influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

La jurisprudencia sobre el Derecho Fundamental a la Prueba influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

La doctrina sobre el Derecho Fundamental a la Prueba influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Estudio y análisis de los principios procesales relacionados al Derecho Fundamental a la Prueba y los fines del Proceso Civil Peruano.

Estudio y análisis de las etapas procesales y su relación con el Derecho Fundamental a la Prueba y los fines del Proceso Civil Peruano.

Estudio y análisis de los elementos del Derecho Fundamental a la Prueba y su relación con los fines del Proceso Civil Peruano.

3.1.3. Variables y Definición Operacional

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores
El Derecho Fundamental a la Prueba	Es aquel derecho que permite a los justiciables acreditar los hechos que sustentan sus posiciones a efectos que el juzgador pueda dilucidar los mismos y tomar una decisión justa	Legislación	Legislación Procesal en general Legislación Procesal Civil
		Jurisprudencia	Jurisprudencia de la Corte Suprema de la República Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
		Doctrina	Doctrina Nacional Doctrina Extranjera
La Preclusión Procesal	Es aquel principio de índole procesal que, a efectos de lograr un avance ordenado del proceso, establece tiempos y momentos terminantes para efectuar determinadas actuaciones	Principios Procesales	Celeridad y Economía Procesal Dirección e impulso del Proceso
		Etapas Procesales	Postulatoria Probatoria
		Medios Probatorios	Oportunidad Veracidad

3.2. Objetivos de la Investigación.

3.2.1. Objetivo general:

Identificar si el Derecho Fundamental a la Prueba motiva la atenuación de la Preclusión Procesal e influye en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

3.2.2. Objetivos específicos:

Demostrar en qué forma la legislación sobre el Derecho Fundamental a la Prueba influye en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Determinar en qué forma la jurisprudencia sobre el Derecho Fundamental a la Prueba influye en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Establecer en qué forma la doctrina sobre el Derecho Fundamental a la Prueba influye en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Demostrar en qué forma la relación entre los principios procesales y el Derecho Fundamental a la Prueba influye en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano

Determinar en qué forma las reglas de las etapas procesales y su relación con el Derecho Fundamental a la Prueba influyen en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Establecer en qué forma los elementos del Derecho Fundamental a la Prueba influyen en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

3.3. Justificación de la Investigación.

3.3.1. Importancia de la Investigación.

La presente investigación resultará ser de suma importancia puesto que coadyuvará a establecer enfoques jurídicos y sociales en material Procesal Civil, los cuales se encontrarán destinados a sustentar la preminencia de la consecución de valores como la paz social en justicia a través de un juez que determine la atenuación de la preclusión con relación al actuar probatorio de las partes, respecto con ritualismos correspondientes a ciertas formalidades de índole procesal y probatorio; sin perjuicio del orden procesal y el adecuado avance de las etapas que todo proceso debe concebir.

Siendo ello así y con la finalidad de plantear la justificación y criterios destinados a sustentar el valor potencial de la presente investigación, resulta necesario tener en consideración que los fines de todo proceso judicial constituyen resolver un conflicto de intereses jurídicos o disuadir una incertidumbre jurídica a través de una correcta aplicación de la norma sustancial correspondiente al caso en concreto (concreta o inmediato) para que de esta forma se logre la paz en justicia (abstracta o mediato); resultando necesario para ello acreditar de manera suficiente el supuesto de hecho contenido en la norma sustancial que corresponde para resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica o eliminar la incertidumbre jurídica pertinente, y por consiguiente efectuar una correcta aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma en mención.

Por tales motivos, resulta evidente el rol fundamental que despliega la actividad probatoria en el marco de un Proceso Civil, siendo que su maximización y optimización permitirá en mayor medida acreditar los hechos planteados por las partes a fin que sean dilucidados a través de un correcto y adecuado razonamiento lógico y jurídico del Órgano Jurisdiccional competente.

Es por ello que, mediante la presente investigación se postula que el juzgador decida ampliar los supuestos en los cuales se pueda presentar válida, legítima y legalmente, medios probatorios dentro de un Proceso Civil, lo que conllevaría a atenuar los supuestos de aplicación de la preclusión procesal en el ámbito probatorio; situación que permitirá contar con mayores posibilidades de materializar el fin mediato o abstracto del proceso civil, esto es lograr la paz social en justicia, considerando que se tendrá mayores posibilidades de efectuar una correcta aplicación de la norma sustancial correspondiente al caso en concreto.

En consecuencia, resulta necesario analizar los efectos jurídicos y sociales de la Preclusión Procesal con respecto a la presentación de medios probatorios en los procesos civiles, que resulten fundamentales para acreditar de manera suficiente el supuesto de hecho contenido en la norma sustancial que servirá de sustento para resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica o eliminar la

incertidumbre jurídica, y por consiguiente la correcta aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma en mención; sin perjuicio del orden procesal y el adecuado avance de las etapas que todo proceso debe concebir, así como, de un irrestricto respeto al derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes.

3.3.2. Viabilidad de la Investigación.

La presente investigación resulta viable porque el profesional responsable de la misma cuenta con el tiempo, las fuentes de información, los conocimientos y la experiencia de trabajo profesional, necesarios para su desarrollo.

Asimismo, se goza con los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos imprescindibles para llevar el trabajo de investigación en condiciones óptimas, así como con la autorización y apoyo permanente del personal docente y directivo de la Sección de Postgrado de la Universidad de San Martín de Porres.

3.4. Limitaciones de la Investigación.

La presente investigación podría encontrar limitaciones en el escaso desarrollo sobre la postura que se postula, lo que permitiría evaluar críticas y mayor análisis al respecto.

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA

4.1. Diseño Metodológico.

Al respecto, corresponde indicar que la presente investigación contiene un enfoque cualitativo, a través del cual, se pretende estudiar y analizar la importancia del Derecho Fundamental a la prueba en su enfoque natural y su desarrollo, identificando e interpretando las instituciones procesales conexas a la misma a efectos de obtener su relación con los fines del proceso.

Siendo ello así, nos centraremos en comprender aquellas instituciones procesales relacionadas al Derecho Fundamental a la prueba mediante un enfoque natural y en relación a los fines del Proceso.

Para ello, se utilizarán técnicas, tales como encuestas y revisión de documentación, con la finalidad de obtener información acorde a la realidad; evitando así la distorsión de la misma.

En virtud a lo antes indicado, podemos concluir que la presente investigación corresponde a una de carácter cualitativo de la Teoría Fundamentada; toda vez que, se pretende obtener una explicación teoría sobre una determinada interpretación que se aplica a un contexto en específico, para lo cual, se tendrá en consideración la opinión de diversos actores.

Si bien es cierto se ha indicado que el presente trabajo de investigación contiene un enfoque cualitativo, es importante precisar, que dicho enfoque de investigación importa un tipo de estudio básico; ello en virtud a que se busca sumergirse en la Teoría relacionada al Derecho Fundamental a la prueba y su relación con los fines del proceso, a efectos de poder ampliar esta situación.

En otras palabras, se buscará lograr una adecuada y amplia comprensión respecto de categorías tales como el derecho fundamental a la prueba, de la preclusión procesal, de los fines del proceso, entre otros relacionadas al Derecho Procesal Civil, que serán materia del presente estudio cualitativo.

4.2. Diseño Muestral

La población está conformada por abogados especialistas en Derecho Procesal de Lima Metropolitana, y la muestra, por sesenta y uno (61) abogados procesalistas.

4.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Las técnicas e instrumentos aplicables a la presente explicación son la encuesta y el análisis hermenéutico.

Al respecto, se debe indicar que toda la estadística recolectada pasará a ser medida por el SPSS, para que luego de ello, se encuentre su correlación con Pearson y posteriormente a ello se verifique con el Alfa Cronbach.

4.4. Aspectos Éticos

El investigador declara que respetará los derechos de autor, las normas correspondientes a la dignidad de la persona humana, tales como la equidad de género y raza.

Así como, el derecho a la intimidad y privacidad, y, todos los aspectos éticos necesarios para el desarrollo de la presente investigación durante el desarrollo de la presente investigación.

**CAPÍTULO V
RESULTADOS.**

5.1. Comprobación de las hipótesis.

La Jurisprudencia, Legislación y Doctrina sobre el Derecho Fundamental a la Prueba motiva la atenuación de la Preclusión Procesal e influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Tabla de frecuencia

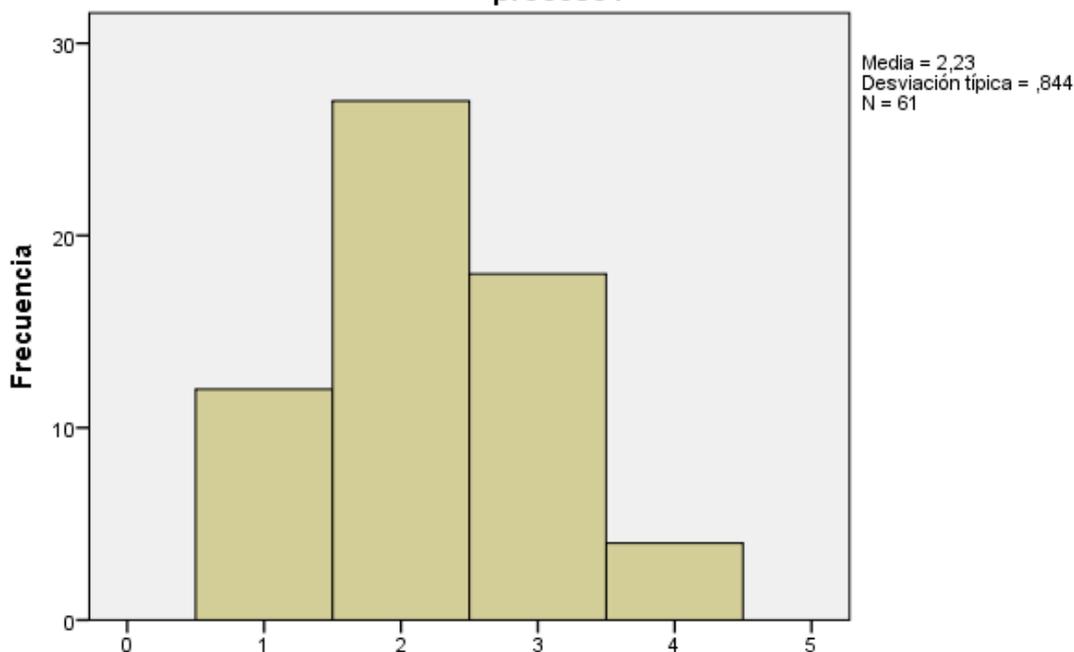
1.- ¿Considera usted que la legislación nacional en materia procesal en general, relacionada al Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	12	19,7	19,7	19,7
De acuerdo	27	44,3	44,3	63,9
No me encuentro de acuerdo	18	29,5	29,5	93,4
Totalmente en desacuerdo	4	6,6	6,6	100,0
Válidos	61	100,0	100,0	

De 61 encuestados, 27 de ellos se encuentran de acuerdo con que la legislación nacional en materia procesal en general, relacionada al Derecho Fundamental a

la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso, esto representa el 44,3% del total.

1.-¿Considera usted que la legislación nacional en materia procesal en general, relacionada al Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?



1.-¿Considera usted que la legislación nacional en materia procesal en general, relacionada al Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?

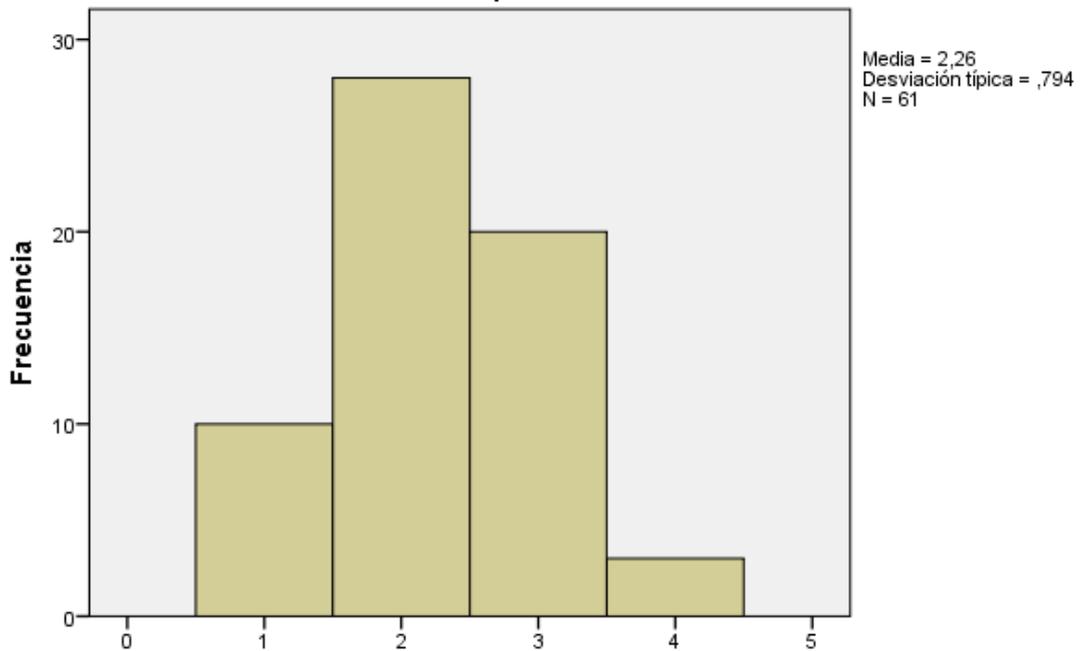
2.-¿Considera usted que la legislación nacional en materia procesal civil, relacionada al Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	10	16,4	16,4	16,4
De acuerdo	28	45,9	45,9	62,3
No me encuentro de acuerdo	20	32,8	32,8	95,1
Válidos				

Totalmente en desacuerdo	3	4,9	4,9	100,0
Total	61	100,0	100,0	

De 61 encuestados, 28 de ellos se encuentran de acuerdo con que la legislación nacional en materia procesal civil, relacionada al Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso, esto representa el 45,9% del total.

2.-¿ Considera usted que la legislación nacional en materia procesal civil, relacionada al Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?



2.-¿ Considera usted que la legislación nacional en materia procesal civil, relacionada al Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?

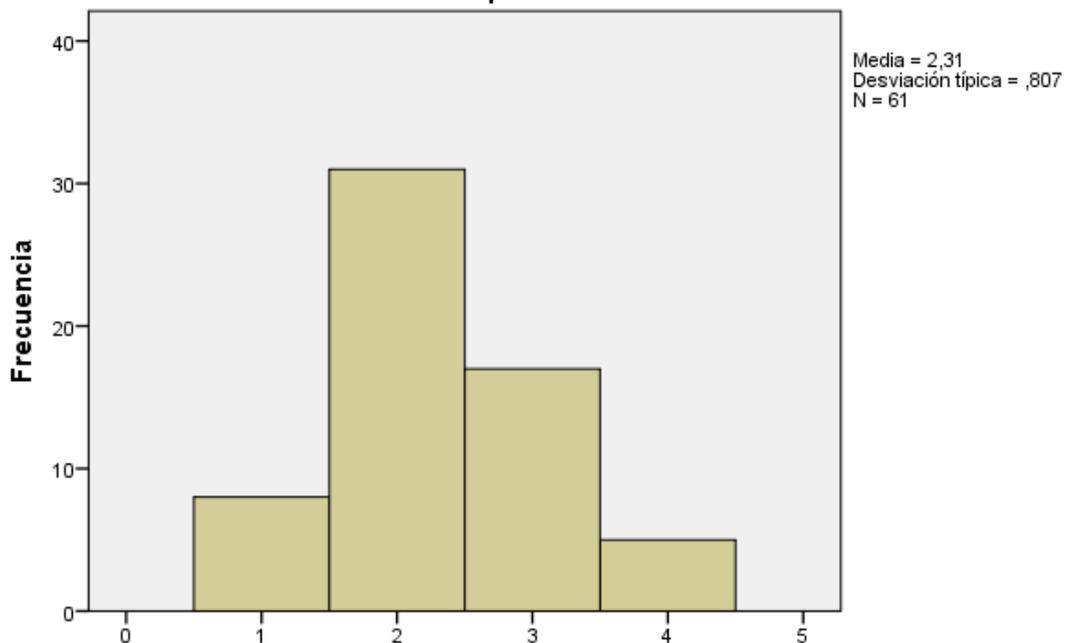
3.-¿ Considera usted que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
--	------------	------------	-------------------	----------------------

	Totalmente de acuerdo	8	13,1	13,1	13,1
	De acuerdo	31	50,8	50,8	63,9
Válidos	No me encuentro de acuerdo	17	27,9	27,9	91,8
	Totalmente en desacuerdo	5	8,2	8,2	100,0
	Total	61	100,0	100,0	

De 61 encuestados, 31 de ellos se encuentran de acuerdo con que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso, esto representa el 50,8% del total.

3.-¿Considera usted que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?



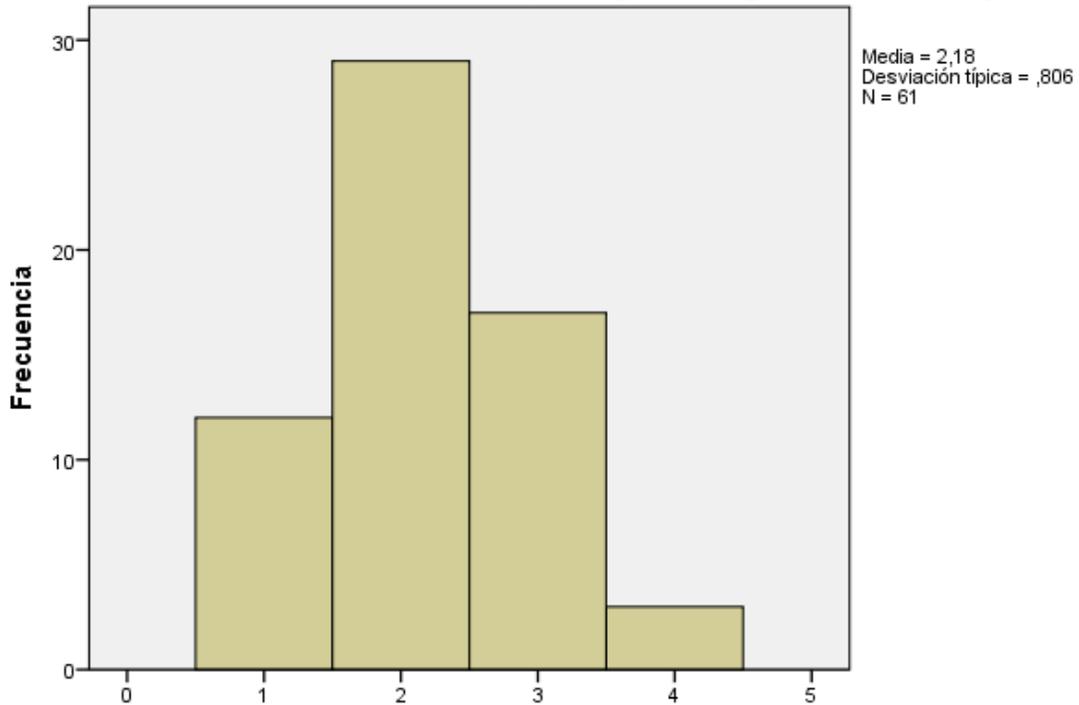
3.-¿Considera usted que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?

4.- ¿Considera usted que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	12	19,7	19,7	19,7
De acuerdo	29	47,5	47,5	67,2
No me encuentro de acuerdo	17	27,9	27,9	95,1
Totalmente en desacuerdo	3	4,9	4,9	100,0
Total	61	100,0	100,0	

De 61 encuestados, 29 de ellos se encuentran de acuerdo con que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso, esto representa el 47,5% del total.

4.-¿ Considera usted que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?



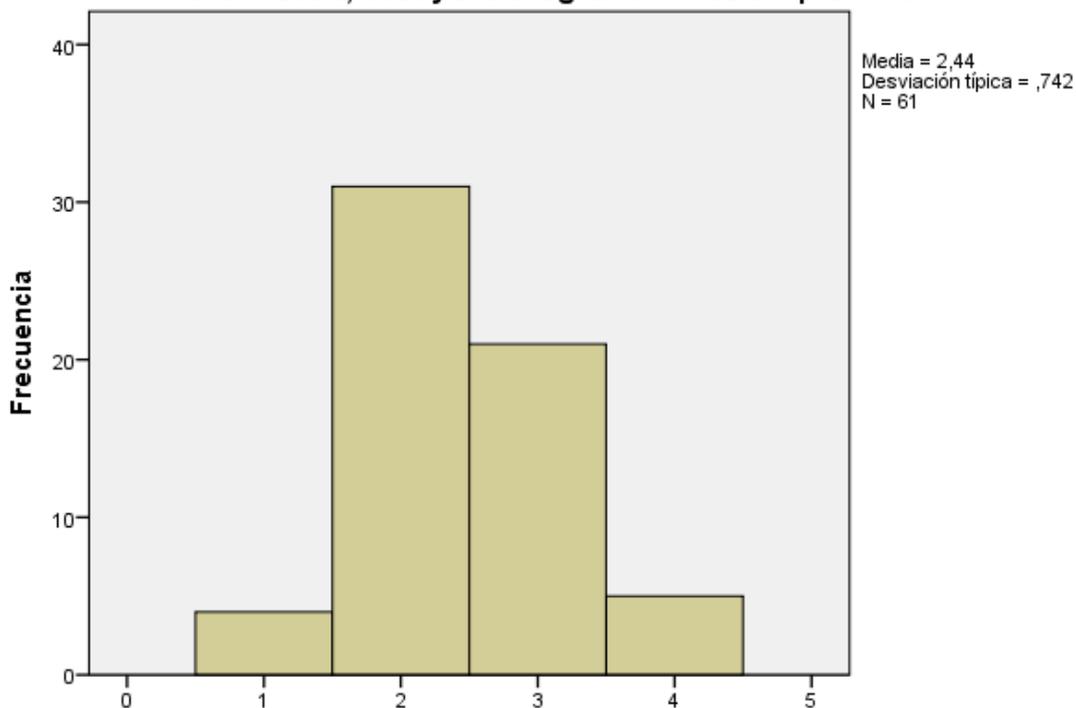
4.-¿ Considera usted que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?

5.- ¿ Considera usted que la doctrina nacional, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	4	6,6	6,6	6,6
De acuerdo	31	50,8	50,8	57,4
No me encuentro de acuerdo	21	34,4	34,4	91,8
Totalmente en desacuerdo	5	8,2	8,2	100,0
Total	61	100,0	100,0	

De 61 encuestados, 31 de ellos se encuentran de acuerdo con que la doctrina nacional, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso, esto representa el 50,8% del total.

5.-¿Considera usted que la doctrina nacional, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?



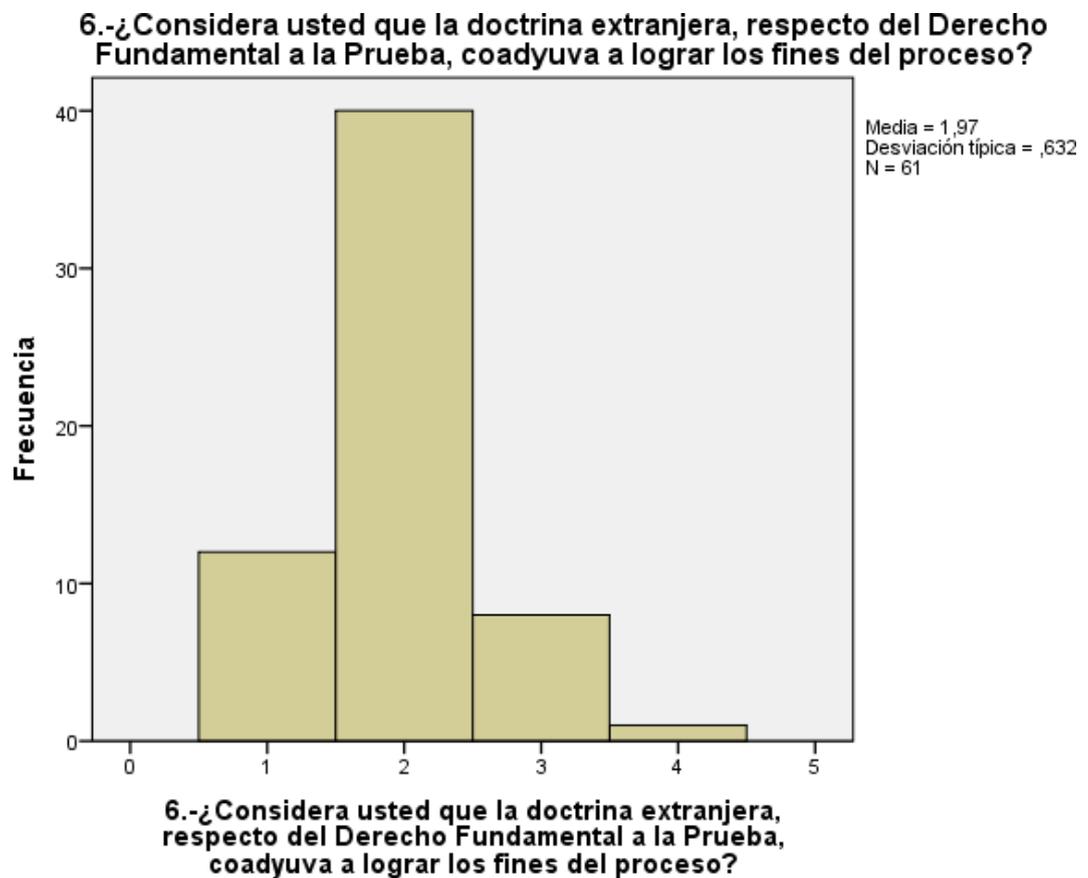
5.-¿Considera usted que la doctrina nacional, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?

6.-¿Considera usted que la doctrina extranjera, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	12	19,7	19,7	19,7
De acuerdo	40	65,6	65,6	85,2
No me encuentro de acuerdo	8	13,1	13,1	98,4
Válidos				

Totalmente en desacuerdo	1	1,6	1,6	100,0
Total	61	100,0	100,0	

De 61 encuestados, 40 de ellos se encuentran de acuerdo con que la doctrina extranjera, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso, esto representa el 65,6% del total.



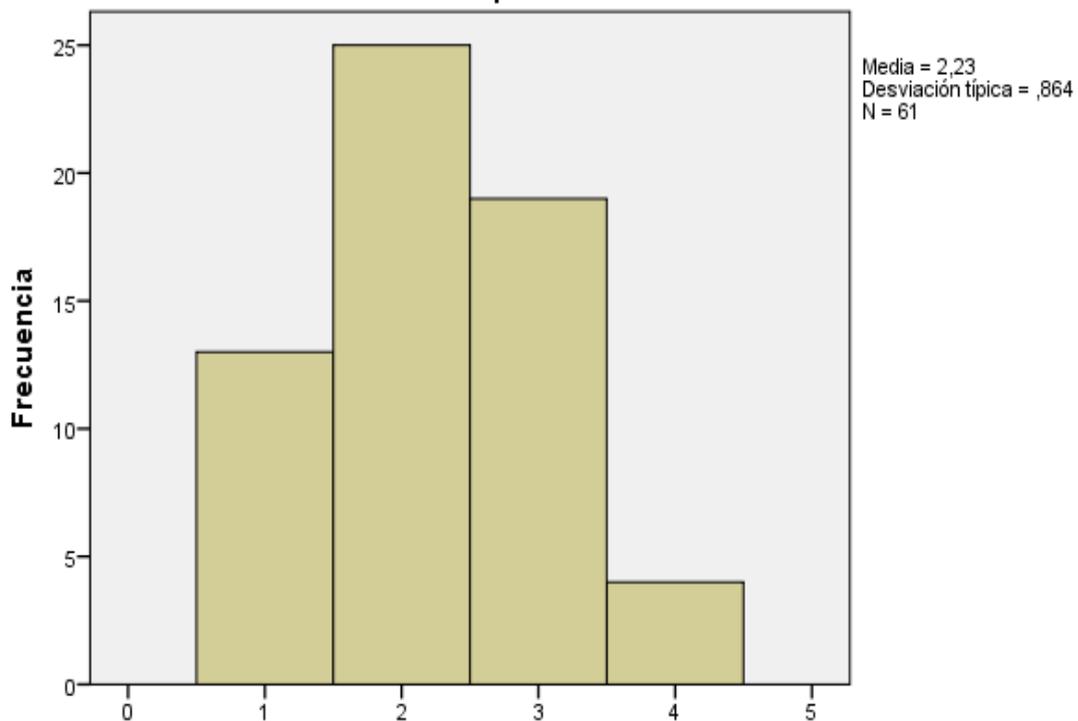
7.- ¿Considera usted que la relación entre los Principios de Celeridad y Economía Procesal, y la Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
--	------------	------------	-------------------	----------------------

Válidos	Totalmente de acuerdo	13	21,3	21,3	21,3
	De acuerdo	25	41,0	41,0	62,3
	No me encuentro de acuerdo	19	31,1	31,1	93,4
	Totalmente en desacuerdo	4	6,6	6,6	100,0
	Total	61	100,0	100,0	

De 61 encuestados, 25 de ellos se encuentran de acuerdo con que la doctrina extranjera, respecto del Derecho Fundamental a la Prueba, coadyuva a lograr los fines del proceso, esto representa el 41,0% del total.

7.-¿ Considera usted que la relación entre los Principios de Celeridad y Economía Procesal, y el Principio de Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?



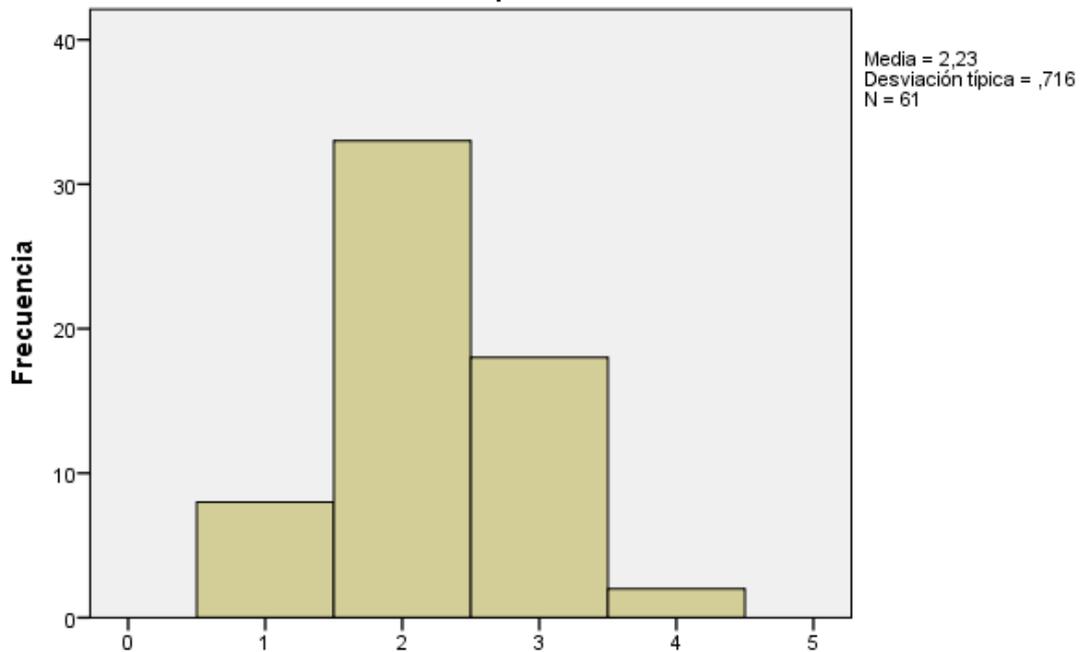
7.-¿ Considera usted que la relación entre los Principios de Celeridad y Economía Procesal, y el Principio de Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?

8.- ¿Considera usted que la relación entre los Principios de Dirección e Impulso del Proceso, y la Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	8	13,1	13,1	13,1
De acuerdo	33	54,1	54,1	67,2
No me encuentro de acuerdo	18	29,5	29,5	96,7
Totalmente en desacuerdo	2	3,3	3,3	100,0
Total	61	100,0	100,0	

De 61 encuestados, 33 de ellos se encuentran de acuerdo con que la relación entre los Principios de Dirección e Impulso del Proceso, y la Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso, esto representa el 54,1% del total.

8.-¿ Considera usted que la relación entre los Principios de Dirección e Impulso del Proceso, y el Principio de Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?



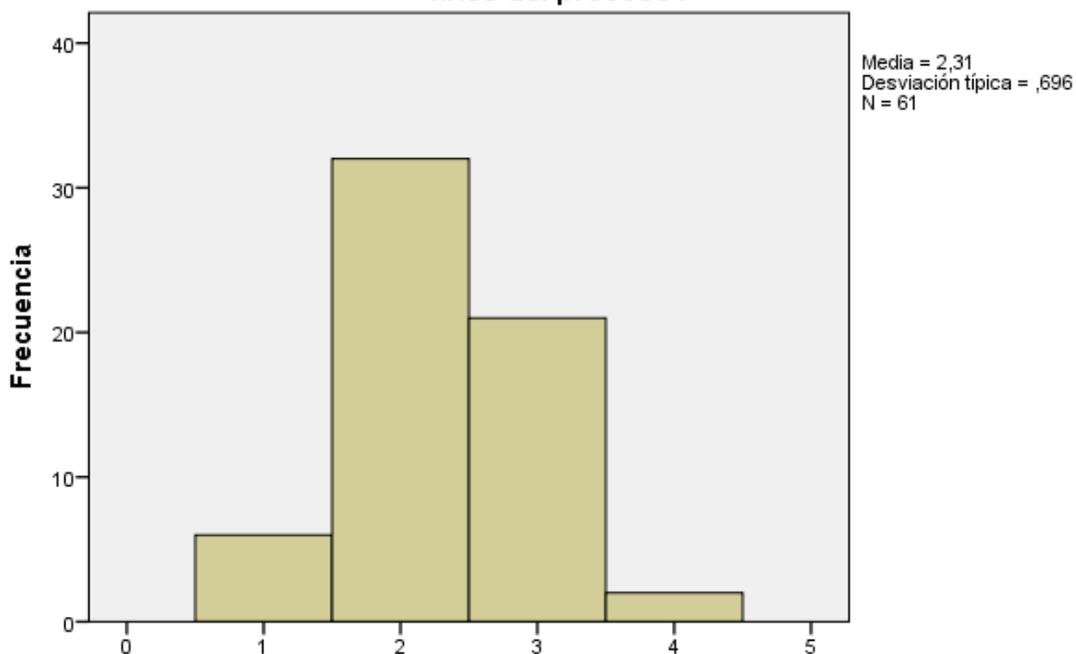
8.-¿ Considera usted que la relación entre los Principios de Dirección e Impulso del Proceso, y el Principio de Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?

9.- ¿Considera usted que las reglas establecidas en la Etapa Postulatoria del Proceso relacionadas a la Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	6	9,8	9,8	9,8
De acuerdo	32	52,5	52,5	62,3
No me encuentro de acuerdo	21	34,4	34,4	96,7
Totalmente en desacuerdo	2	3,3	3,3	100,0
Total	61	100,0	100,0	

De 61 encuestados, 32 de ellos se encuentran de acuerdo con que las reglas establecidas en la Etapa Postulatoria del Proceso relacionadas a la Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso, esto representa el 52,5% del total.

9.-¿Considera usted que las reglas establecidas en la Etapa Postulatoria del Proceso relacionadas al Principio de Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?



9.-¿Considera usted que las reglas establecidas en la Etapa Postulatoria del Proceso relacionadas al Principio de Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?

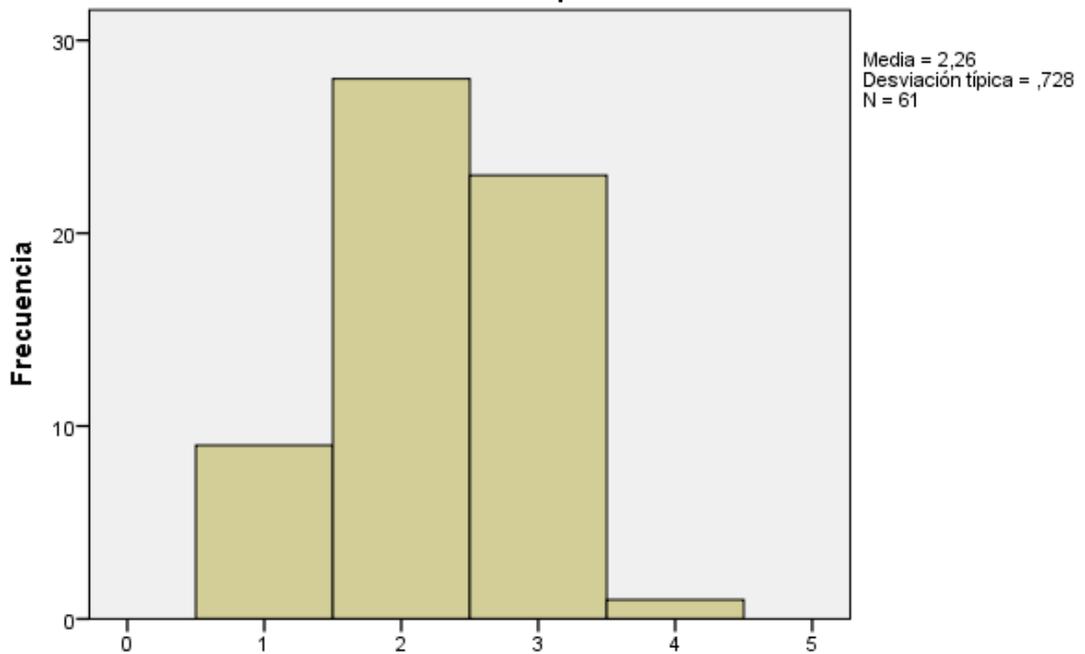
10.- ¿Considera usted que las reglas establecidas en la Etapa Probatoria del Proceso relacionadas a la Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	9	14,8	14,8	14,8
Válidos De acuerdo	28	45,9	45,9	60,7
No me encuentro de acuerdo	23	37,7	37,7	98,4

Totalmente en desacuerdo	1	1,6	1,6	100,0
Total	61	100,0	100,0	

De 61 encuestados, 28 de ellos se encuentran de acuerdo con que las reglas establecidas en la Etapa Probatoria del Proceso relacionadas a la Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso, esto representa el 45,9% del total.

10.-¿Considera usted que las reglas establecidas en la Etapa Probatoria del Proceso relacionadas al Principio de Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?



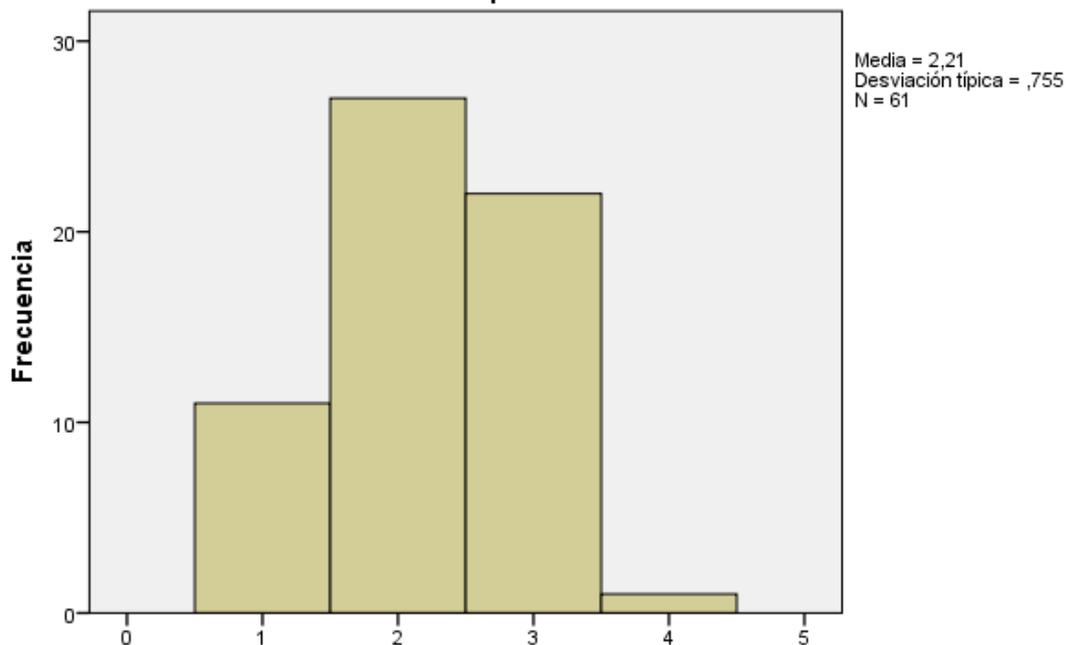
10.-¿Considera usted que las reglas establecidas en la Etapa Probatoria del Proceso relacionadas al Principio de Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?

11.- ¿Considera usted que la relación entre la Oportunidad de los Medios Probatorios y la Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	11	18,0	18,0	18,0
De acuerdo	27	44,3	44,3	62,3
No me encuentro de acuerdo	22	36,1	36,1	98,4
Totalmente en desacuerdo	1	1,6	1,6	100,0
Válidos Total	61	100,0	100,0	

De 61 encuestados, 27 de ellos se encuentran de acuerdo con que la relación entre la Oportunidad de los Medios Probatorios y la Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso, esto representa el 44,3% del total.

11.-¿Considera usted que la relación entre la Oportunidad de los Medios Probatorios y el Principio de Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?



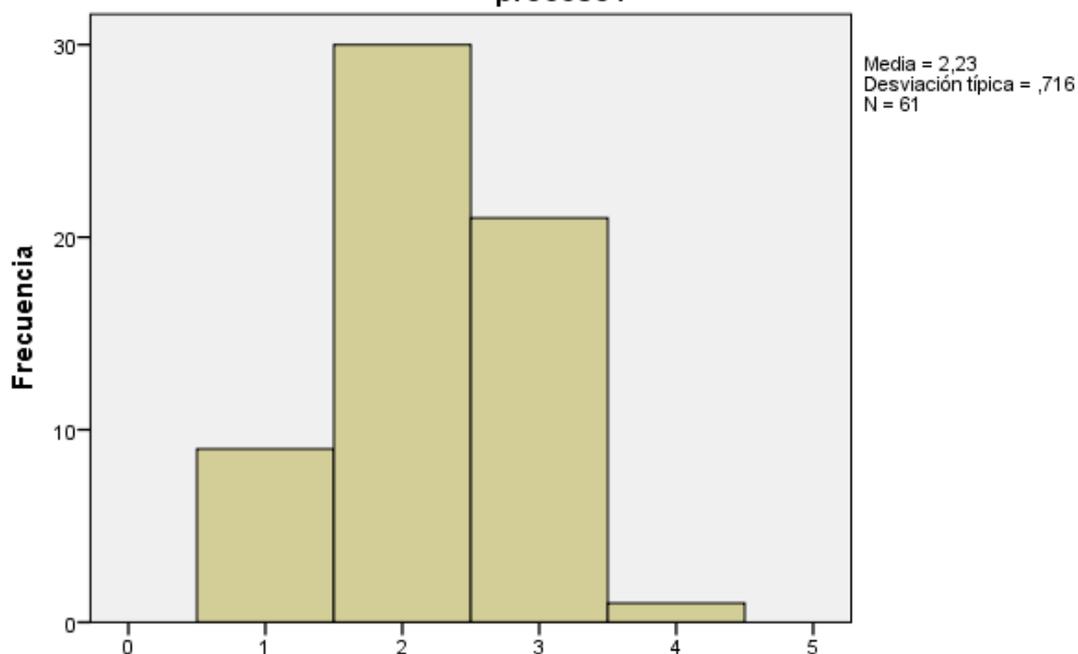
11.-¿Considera usted que la Oportunidad de los Medios Probatorios y el Principio de Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?

12.- ¿Considera usted que la relación entre la Veracidad de los Medios Probatorios y la Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	9	14,8	14,8	14,8
De acuerdo	30	49,2	49,2	63,9
No me encuentro de acuerdo	21	34,4	34,4	98,4
Totalmente en desacuerdo	1	1,6	1,6	100,0
Total	61	100,0	100,0	

De 61 encuestados, 30 de ellos se encuentran de acuerdo con que la relación entre la Veracidad de los Medios Probatorios y la Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso, esto representa el 49,2% del total.

12.-¿Considera usted que la relación entre la Veracidad de los Medios Probatorios y el Principio de Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?



12.-¿Considera usted que la relación entre la Veracidad de los Medios Probatorios y el Principio de Preclusión Procesal, coadyuva a lograr los fines del proceso?

5.2. Correlaciones.

Hipótesis Principal: El Derecho Fundamental a la Prueba motiva la atenuación de la Preclusión Procesal e influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Correlaciones

		El derecho Fundamental a la Prueba	La Preclusión Procesal
El derecho Fundamental a la Prueba	Correlación de Pearson	1	,611
	Sig. (bilateral)		,000
	N	61	61
La Preclusión	Correlación de Pearson	,611	1

Procesal	Sig. (bilateral)	,000	
	N	61	61

Hipótesis Nula: Ho = El Derecho Fundamental a la Prueba **NO** motiva la atenuación de la Preclusión Procesal e influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Hipótesis Planteada: H1 = El Derecho Fundamental a la Prueba motiva la atenuación de la Preclusión Procesal e influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

1. Error = 0.001
2. Aplicación de la Prueba: $r = 0.611$
3. Coeficiente de correlación: $r = 0.611 > r_c = 0.600$
4. Se tiene por rechazada la hipótesis nula Ho y se acepta la hipótesis formulada H1. Por ello, se puede afirmar que el Derecho Fundamental a la Prueba motiva la atenuación de la Preclusión Procesal e influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano. Tal aceptación tiene un nivel superior a 0.600, siendo una correlación positiva, ello quiere decir, que ambas variables van en igual sentido.

Hipótesis Derivadas 1: La legislación sobre el Derecho Fundamental a la Prueba influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Correlaciones

		V2	S1
	Correlación de Pearson	1	,540
V2	Sig. (bilateral)		,000
	N	61	61
	Correlación de Pearson	,540	1
S1	Sig. (bilateral)	,000	

N	61	61
---	----	----

Hipótesis Nula: Ho = La legislación sobre el Derecho Fundamental a la Prueba **NO** influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Hipótesis Planteada: H1 = La legislación sobre el Derecho Fundamental a la Prueba influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

1. Error = 0.001
2. Aplicación de la Prueba: $r = 0.540$
3. Coeficiente de correlación: $r = 0.540 < r_c = 0.600$
4. Se tiene por aceptada la hipótesis nula Ho y se rechaza la hipótesis formulada H1. Por ello, se puede afirmar que La legislación sobre el Derecho Fundamental a la Prueba **NO** influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano. Tal rechazo tiene un nivel inferior a 0.600, siendo una correlación positiva, ello quiere decir, que ambas variables van en igual sentido.

Hipótesis Derivadas 2: La jurisprudencia sobre el Derecho Fundamental a la Prueba influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Correlaciones

		V2	S2
V2	Correlación de Pearson	1	,537
	Sig. (bilateral)		,000
	N	61	61
S2	Correlación de Pearson	,537	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	61	61

Hipótesis Nula: Ho = La jurisprudencia sobre el Derecho Fundamental a la Prueba **NO** influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Hipótesis Planteada: H1 = La jurisprudencia sobre el Derecho Fundamental a la Prueba influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

1. Error = 0.001
2. Aplicación de la Prueba: $r = 0.537$
3. Coeficiente de correlación: $r = 0.537 < r_c = 0.600$
4. Se tiene por aceptada la hipótesis nula Ho y se rechaza la hipótesis formulada H1. Por ello, se puede afirmar que la jurisprudencia sobre el Derecho Fundamental a la Prueba **NO** influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano. Tal rechazo tiene un nivel inferior a 0.600, siendo una correlación positiva, ello quiere decir, que ambas variables van en igual sentido.

Hipótesis Derivadas 3: La doctrina sobre el Derecho Fundamental a la Prueba influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Correlaciones

		V2	S3
V2	Correlación de Pearson	1	,427
	Sig. (bilateral)		,001
	N	61	61
S3	Correlación de Pearson	,427	1
	Sig. (bilateral)	,001	
	N	61	61

Hipótesis Nula: Ho = La doctrina sobre el Derecho Fundamental a la Prueba **NO** influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Hipótesis Planteada: H1 = La doctrina sobre el Derecho Fundamental a la Prueba influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

1. Error = 0.001
2. Aplicación de la Prueba: $r = 0.427$
3. Coeficiente de correlación: $r = 0.427 < r_c = 0.600$
4. Se tiene por aceptada la hipótesis nula Ho y se rechaza la hipótesis formulada H1. Por ello, se puede afirmar que la doctrina sobre el Derecho Fundamental a la Prueba **NO** influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano. Tal rechazo tiene un nivel inferior a 0.600, siendo una correlación positiva, ello quiere decir, que ambas variables van en igual sentido.

5.3. Alfa de Cronbach.

Resumen del procesamiento de los casos

		N	%
Casos	Válidos	61	100,0
	Excluidos	0	,0
	Total	61	100,0

La exclusión por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,908	12

El resultado de confiabilidad obtenido es muy alto de 0.908; así, se puede aseverar que el instrumento obtenido ostenta la confiabilidad necesaria para ser utilizado.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN

Sobre el particular, conviene tener en cuenta que es viable afirmar que el Derecho Fundamental a la Prueba motiva la atenuación de la Preclusión Procesal e influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano. Cabe precisar, que los resultados obtenidos coinciden con lo sostenido por Ariano Deho, Eugenia Silva, en sus investigaciones tituladas “Problemas del Proceso Civil” (2003) y “Hacia un Proceso Civil Flexible. Crítica a las Preclusiones Rígidas del Código Civil Peruano de 1993.” (2013), a través de los cuales, en resumen, sostiene que, en aplicación de los principios de Dirección e Impulso del Proceso, el Juez puede decidir atenuar la aplicación de la Preclusión Procesal para resolver, acorde a la verdad material, la controversia sujeta a su conocimiento a efectos de lograr la paz social en justicia.

Así, tenemos que para (Ariano Deho, Problemas del Proceso Civil, 2003) las diversas manifestaciones de la Preclusión Procesal buscan lograr un rápido, eficiente y ordenado desarrollo procesal, y a su vez, asegurar un correcto comportamiento de las partes procesales; estableciendo que, las consecuencias adversas del mencionado principio implican limitar las actuaciones probatorias que permite a todo juzgador atender, de acuerdo con la verdad material y los fines del proceso, los hechos en discusión y sujetos a su competencia. Siendo posible que el juzgador decida atenuar los efectos de la Preclusión Procesal para emitir un pronunciamiento final, que resuelva la controversia en cuestión conforme a la verdad material y a su vez logre la paz social en justicia, en virtud de los principios de Dirección e Impulso del Proceso.

Mientras que, (Ariano Deho, Hacia un Proceso Civil Flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993, 2013), complementa que la Preclusión Procesal implica la existencia de rígidas y prematuras etapas preclusorias, que limitan de manera considerable la

eventualidad de lograr la verdad material respecto de los hechos sujetos a resolución del juzgador, lo que, en definitiva, generará pronunciamientos contrarios a lo realmente justo; pudiendo el órgano jurisdiccional competente realizar actuaciones oficiosas, que en aplicación del citado principio las partes procesales se encontrarían limitadas de efectuar, como manifestación de la concepción publicística del proceso.

Es así que, en aplicación de la referida Preclusión Procesal, el Proceso Civil puede llegar a desarrollarse de manera rápida, eficiente y ordenada, logrando así y de manera formal la emisión de una decisión sobre el fondo del asunto materia de controversia o incertidumbre, ambas de carácter jurídicas. Sin embargo, dicha decisión no necesariamente llegará a ser justa, puesto que, en virtud al mencionado principio, se ha visto limitada de forma considerable las posibilidades de alcanzar la verdad material en el proceso en cuestión y de resolverlo de manera que permita lograr la paz social en justicia.

Siendo ello así, debe ser el juzgador, quien, en base a su experiencia e instrucción debida, decida atenuar o no la aplicación de la Preclusión Procesal en materia probatoria, sin afectar los fines, derechos, garantías, principios y concepción del proceso; ello con la finalidad, de obtener una solución al caso en cuestión conforme a la verdad material de los hechos discutidos y que permita lograr la paz social en justicia, sin que permita un desarrollo tardío, deficiente, desordenado y temerario del proceso.

CONCLUSIONES

1. El proceso importa un medio pacífico, imparcial y neutral, consistente en un conjunto de actos debidamente ordenados y concatenados, así como, en una serie de cargas y expectativas, llevados a cabo a través de diversas etapas preclusorias y frente a un órgano jurisdiccional competente, que tienen por finalidad resolver una controversia o incertidumbre respecto de una relación jurídica material, a través de la correcta aplicación del derecho sustantivo en cada caso en particular a efectos de lograr la paz social en justicia.
2. El proceso civil constituye un medio o instrumento destinado a la correcta aplicación del derecho sustantivo en cada caso en particular, que tiene por finalidad la consecución de la verdad de los hechos planteados, lo que, se obtiene con las pruebas que han sido materia del mismo y que corresponde a lo manifestado por las partes en base a las probabilidades existentes, lo cual, siempre que sea llevado de manera correcta, permitirá al juzgador emitir pronunciamientos conformes a la paz social en justicia a través de la tutela de los derechos subjetivos y de la libertad y dignidad humana.
3. La concepción de la prueba en el marco del contexto procesal ha ido evolucionando, en el sentido, que en la actualidad se ha complementado la visión de ésta como una mera carga procesal a efectos de ser concebida como un derecho fundamental, el cual, permite a las partes valerse de los medios necesarios a fin de demostrar la veracidad de los hechos que alegan, siempre dentro de los límites y posibilidades existentes en el proceso.
4. La finalidad de la prueba, de conformidad con los valores consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, es alcanzar la verdad de los hechos afirmados por partes y sometidos a disputa en el marco de un proceso, debiéndose acotar, que la verdad que se busca y logra, es aquella que mantiene una

correspondencia con lo aseverado por las partes y que se establece en base a las probabilidades que nos ofrece el proceso en sí.

5. La Preclusión Procesal constituye una regla que impone a las partes procesales en disputa la carga de realizar determinada actuación en la fase correspondiente, de manera integral y oportuna; caso contrario la ley imposibilitaría su realización a modo de sanción.
6. Al respecto, se puede concluir que el Derecho Fundamental a la Prueba motiva la atenuación de la Preclusión Procesal e influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano; siendo, éste un resultado de connotación positiva obtenida en la correlación de la Hipótesis Principal.

Dicha conclusión encuentra sustento en la finalidad del derecho fundamental a la prueba que implica otorgar a aquellos que formen parte de un proceso la oportunidad de valerse de todos los medios de pruebas que permitan demostrar la verdad de sus aseveraciones, de acuerdo a la realidad y posibilidades que presente el proceso en sí. Siendo, así las cosas, se debe advertir que la finalidad del referido derecho fundamental coincide con la del proceso, que es lograr la verdad de los hechos a efectos de resolver la controversia o incertidumbre jurídica sometida al mismo en justicia.

Bajo dicho contexto, la limitación del derecho fundamental a la prueba que se materializa a través de las severas cargas preclusorias existentes en el ámbito procesal civil implican no sólo la afectación al mencionado derecho fundamental, sino también a los fines del proceso; motivo por el cual, las atenuaciones de las referidas cargas encuentran sustento en la maximización del citado derecho fundamental, la consecución de los fines del proceso y la materialización de valores como la justicia.

Por tales motivos, resulta de vital importancia que en cada caso en particular, el órgano jurisdiccional, evalúe en base a su experiencia e instrucción debida, atenuar o no la aplicación de la Preclusión Procesal en materia probatoria, sin

afectar los fines, derechos, garantías, principios y concepción del proceso; ello a efectos de obtener una solución al caso en cuestión conforme a la verdad material de los hechos discutidos y que permita lograr la paz social en justicia, sin que permita un desarrollo tardío, deficiente, desordenado y temerario del proceso.

7. En dicho escenario y conforme a los resultados obtenidos, se ha podido advertir que la legislación sobre el Derecho Fundamental a la Prueba no influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Tal resultado, debe tener en cuenta que la finalidad del derecho fundamental a la prueba implica otorgar a aquellos que formen parte de un proceso la oportunidad de valerse de todos los medios de pruebas que permitan demostrar la verdad de sus aseveraciones, de acuerdo a la realidad y posibilidades que presente el proceso en sí. Así las cosas, queda en evidencia que la finalidad del referido derecho fundamental coincide con la del proceso, que es lograr la verdad de los hechos a efectos de resolver la controversia o incertidumbre jurídica sometida al mismo en justicia.

Es así que, la limitación del derecho fundamental a la prueba que se materializa a través de las severas cargas preclusorias existentes en el ámbito procesal civil implican no sólo una afectación al mencionado derecho fundamental, sino también a los fines del proceso; motivo por el cual, las atenuaciones de las referidas cargas encuentran sustento en la maximización del citado derecho fundamental, la consecución de los fines del proceso y la materialización de valores como la justicia.

Por ello, es pertinente que la legislación sobre el Derecho Fundamental a la Prueba sustente y establezca supuestos excepcionales que permitan al juzgador evaluar en base a su experiencia e instrucción debida, atenuar o no la aplicación de la Preclusión Procesal en materia probatoria, sin afectar los fines, derechos, garantías, principios y concepción del proceso.

8. Del mismo modo y conforme a los resultados obtenidos, queda claramente establecido que la jurisprudencia sobre el Derecho Fundamental a la Prueba no influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

Este resultado, debe tener en cuenta que la finalidad del derecho fundamental a la prueba implica otorgar a aquellos que formen parte de un proceso la oportunidad de valerse de todos los medios de pruebas que permitan demostrar la verdad de sus aseveraciones, de acuerdo a la realidad y posibilidades que presente el proceso en sí. Siendo ello así, queda en evidencia que la finalidad el referido derecho fundamental coincide con la del proceso, que es lograr la verdad de los hechos a efectos de resolver la controversia o incertidumbre jurídica sometida al mismo en justicia.

Por ello, es que la limitación del derecho fundamental a la prueba que se materializa a través de las severas cargas preclusorias existentes en el ámbito procesal civil implican no sólo na afectación al mencionado derecho fundamental, sino también a los fines del proceso; motivo por el cual, la atenuación de las referidas cargas encuentra sustento en la maximización del citado derecho fundamental, la consecución de los fines del proceso y la materialización de valores como la justicia.

Por ende, consideramos necesario que la jurisprudencia sobre el Derecho Fundamental a la Prueba se encuentre expedita a aplicar y/o concebir supuestos excepcionales que permitan al juzgador evaluar en base a su experiencia e instrucción debida, atenuar o no la aplicación de la Preclusión Procesal en materia probatoria, sin afectar los fines, derechos, garantías, principios y concepción del proceso.

9. De igual forma y conforme a los resultados obtenidos, se ha podido evidenciar que la doctrina sobre el Derecho Fundamental a la Prueba no influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

El presente resultado, debe tener en cuenta que la finalidad del derecho fundamental a la prueba implica otorgar a aquellos que formen parte de un proceso la oportunidad de valerse de todos los medios de pruebas que permitan demostrar la verdad de sus aseveraciones, de acuerdo a la realidad y posibilidades que presente el proceso en sí. Así el tema, queda en evidencia que la finalidad el referido derecho fundamental coincide con la del proceso, que es lograr la verdad de los hechos a efectos de resolver la controversia o incertidumbre jurídica sometida al mismo en justicia.

Por ende, es que la limitación del derecho fundamental a la prueba que se materializa a través de las severas cargas preclusorias existentes en el ámbito procesal civil implican no sólo na afectación al mencionado derecho fundamental, sino también a los fines del proceso; motivo por el cual, las atenuaciones de las referidas cargas encuentran sustento en la maximización del citado derecho fundamental, la consecución de los fines del proceso y la materialización de valores como la justicia.

Por lo cual, consideramos necesario que la doctrina sobre el Derecho Fundamental a la Prueba proponga supuestos excepcionales que permitan al juzgador evaluar en base a su experiencia e instrucción debida, atenuar o no la aplicación de la Preclusión Procesal en materia probatoria, sin afectar los fines, derechos, garantías, principios y concepción del proceso.

RECOMENDACIONES

En este aspecto, es importante recalcar que conforme a los resultados obtenidos es viable afirmar que el Derecho Fundamental a la Prueba motiva la atenuación de la Preclusión Procesal e influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano. Siendo ello así y conforme a lo investigado, se recomienda:

1. La legislación, jurisprudencia y doctrina concernientes al Derecho Fundamental a la Prueba, deben encontrarse orientados a influir de manera positiva en la consecución de los fines del derecho fundamental a la prueba y del Proceso.
2. Establecer supuestos excepcionales que permitan al juzgador, en cada caso en particular, evaluar en base a su experiencia e instrucción debida, atenuar o no la aplicación de la Preclusión Procesal respecto de las actuaciones de las partes en disputa en materia probatoria.
3. Toda atenuación a la preclusión procesal no debe afectar los fines, derechos, garantías, principios y concepción del proceso, ello con miras a obtener una solución al caso en cuestión conforme a la verdad material de los hechos discutidos y la realidad del proceso en sí, a efectos que se permita alcanzar valores como la paz social en justicia.
4. Las actuaciones del proceso deben desarrollarse de manera célere, eficiente, ordenada y en observancia a la buena fe en todas sus actuaciones.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES DE LA INFORMACIÓN

- Alfaro Valverde, L. (2016). La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez. *Revsta de la Maestría en Derecho Procesal PUCP*, 72 y ss.
- Alvarado Velloso, Adolfo y Zorzoli, Óscar. (2007). *Confirmación procesal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Alzamora Valdez, M. (1981). *Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones EDDILI.
- Ariano Deho, E. (2003). *Problemas del Proceso Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Ariano Deho, E. (2013). *Hacia un Proceso Civil Flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. Lima: Ara Editores.
- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, LexisNexis Argentina.
- Bernales Ballesteros, E. (2012). *La Constitución de 1993*. Lima: IDEMSA.
- Cabañas García, J. C. (1992). *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil*. Madrid: Trivium.
- Calamandrei, P. (1943). *Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice*. Padua: Cedam.

- Cardoso Isaza, J. (1986). *Pruebas Judiciales*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Carnelutti, F. (1955). *La prueba civil*. Buenos Aires: Ediciones Acayú.
- Carrata, A. (2001). Funzione dimostrativa della prova. *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 73 y ss.
- Chiovenda, G. (1925). *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Reus.
- Chiovenda, G. (1949). *Cosa juzgada y preclusión*. Buenos Aires: EJEA.
- Cipriani-D'elia-Impagnafiello. (1997). *Codice di procedura civile con la Relazione al Re*. Bari: Caccuci.
- Couture, E. J. (1985). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Echandía, D. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Themis.
- Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el Derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Galindo Garfias, I. (2006). *Interpretación e integración de la ley*. Mexico D.F.: UNAM.
- Gascón Abellán, M. (2008). www.cervantesvirtual.com. Obtenido de www.cervantesvirtual.com:
<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmctf919>

- Goldschmidt, J. (1936). *Derecho Procesal Civil, traducción de la 2ª edición alemana por Leonardo Prieto Castro*. Barcelona, España: Labor.
- Grasso, E. (1993). Interpretazione della preclusione e nuovo processo civile in primo grado. *Rivista di diritto processuale*, 639 y ss.
- Gutiérrez Camacho y Sosa Sacio. (2013). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández Villareal, Gabriel. (2013). *Derecho procesal moderno. Distintas visiones alrededor de esta disciplina*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Hurtado Reyes, M. (2006). *Tutela Jurisdiccional Diferenciada*. Lima: Palestra Editores.
- Hurtado Reyes, M. (2015). La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 255 y ss.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2017). *La Prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Marinoni, L. G. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Traducido por Aldo Zela Villegas*. Lima: Palestra Editores.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Lima: Communitas.
- Montero Aroca, J. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil*. Navarra: Aranzadi.

- Morales Godo, J. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Lima: Palestra Editores.
- Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, LexisNexis Argentina.
- Peyrano, J. W. (1978). *El Proceso Civil, Principios y Fundamentos*. Buenos Aires: Astrea.
- Rodriguez Domínguez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Taruffo, M. (1992). Preclusioni (diritto processuale civile). *Enciclopedia del diritto*, 301 y ss.
- Taruffo, M. (2008). Verificación de los hechos y contradictorio en la Tutela Sumaria. *Advocatus*, 59 y ss.
- Tribunal Constitucional. (03 de enero de 2003). *www.tc.gob.pe*. Obtenido de *www.tc.gob.pe*: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Tribunal Constitucional. (17 de octubre de 2005). *www.tc.gob.pe*. Obtenido de *www.tc.gob.pe*: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (15 de noviembre de 2006). *www.tc.gob.pe*. Obtenido de *www.tc.gob.pe*: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05068-2006-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (16 de enero de 2013). *www.tc.gob.pe*. Obtenido de *www.tc.gob.pe*: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional. (24 de noviembre de 2015). *www.tc.gob.pe*. Obtenido de *www.tc.gob.pe*: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>

Twining, W. (2006). The Rationalist Tradition of Evidence Scholarship. *Rethinking Evidence*, 35 y ss.

Yedro, J. (2012). Principios Procesales. *Sociedad & Derecho* 38, 266 y ss.